



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

8 de julio de 1983

Núm. 28-1-3

INFORME DE LA PONENCIA

Reforma Universitaria (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de julio de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

La Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley sobre Reforma Universitaria, integrada por los señores Diputados don Alfonso Lazo Díaz, don Ramón Arturo Vargas-Machuca Ortega, don Pere Jover i Presa, don Pablo Beltrán de Heredia y Onís, don Fernando Suárez González, don Jesús Sancho Rof, don Iñigo Aguirre Querejeta, don Josep López de Lerma i López y don Fernando Pérez Royo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, apartado 1, del vigente Reglamento del Congreso, tiene el honor de elevar a la Comisión el siguiente

INFORME

1. INTRODUCCION:

La Ponencia tuvo conocimiento, en el curso de sus deliberaciones, del escrito de 28 de junio de 1983, del Exce-

lentísimo señor Secretario del Estado para las Relaciones con las Cortes y la Coordinación Legislativa, en el que se manifestaba el criterio del Gobierno, contrario a la tramitación de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria, que suponen aumento del Gasto Público y se relacionan a continuación: 124, 344, 370, 371, 378, 385, 448, 451, 463, 504, 509, 511, 514, 524, 526, 539, 540, 545, 551 y 553. Por tanto, estas enmiendas no podrán tramitarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 134.6 de la Constitución y en el artículo 111 del Reglamento del Congreso.

Por otra parte, el mismo escrito del Excelentísimo señor Secretario de Estado señalaba que el Gobierno no se opone a la tramitación de las enmiendas incluidas en la consulta, números 161, 459 y 548.

Asimismo, la Ponencia acordó solicitar a la Mesa de la Cámara que dictamine acerca de los preceptos del Proyecto de Ley que deben revestir carácter orgánico, con el fin de poder, en su caso, redactar nuevamente la Disposición final tercera del Proyecto de Ley. La consulta a la Mesa de la Cámara se dirigió por conducto del Servicio de Comisiones.

Por último, ha de indicarse que, mediante escrito de fecha 13 de junio de 1983, el portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al presentar las enmiendas de su Grupo, incluyó entre ellas las presentadas por el Diputado señor Zarazaga, por lo que éstas se consideran incorporadas a las enmiendas del mencionado Grupo Parlamentario.

2. ENMIENDAS AL ARTICULADO:

ARTICULO 1.º

Al apartado 1

Se presentaron a este apartado las enmiendas 163, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular; 268, del Grupo Parlamentario Popular, y 391, del señor Donadeu, del Grupo Parlamentario Popular. Estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia, por mayoría.

El Ponente, señor Aguirre, del Grupo Parlamentario Vasco, sugirió introducir la expresión «servicio a la sociedad» en lugar de los términos «servicio público», como propuesta transaccional que mantendrá en la Comisión. Apoyaron esta propuesta transaccional los ponentes del Grupo Parlamentario Popular, con la abstención de la Minoría Catalana. La propuesta, sin embargo, no obtuvo el apoyo de la mayoría de la Ponencia.

Al apartado 2

Al párrafo a)

A este párrafo se presentaron las enmiendas números 269, del Grupo Parlamentario Popular, y 473, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto. La número 269 fue aceptada parcialmente por la Ponencia en lo que se refiere a la introducción del término «creación», en el apartado 2, letra a).

La enmienda número 473 fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Al párrafo b)

Se presentó la enmienda número 270, del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Al párrafo c)

Se presentó la enmienda número 271, del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por la Ponencia por mayoría. No obstante, el Ponente del Grupo Parlamentario Centrista, propuesto en una enmienda transaccional introducir la expresión «tanto nacional como de las Comunidades Autónomas», en lugar de los términos «nacional y de las Comunidades Autónomas».

La propuesta transaccional del Grupo Parlamentario Centrista fue aceptada por unanimidad y el texto del apartado 2, c), quedó redactado tal y como figura en el Anexo del Informe.

Al párrafo d)

La enmienda número 473, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, propugnaba añadir un nuevo párrafo, letra d), al apartado 2 del artículo 1.º. La enmienda fue aceptada por la mayoría de la Ponencia, eliminando el término «formación». No obstante esta aceptación, el Ponente representante del Grupo Parla-

rio Mixto votó a favor de la introducción de la enmienda en sus términos literales.

El texto quedó, por consiguiente, redactado tal y como figura en el Anexo de este Informe.

ARTICULO 2.º

A este artículo se presentó la enmienda número 474, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, que fue rechazada por la Ponencia.

Al apartado 2

E, señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto, presentó la enmienda número 138, que fue rechazada por la Ponencia, si bien ésta acordó sustituir la expresión «comunidad nacional» por «sociedad» en el texto del Proyecto de Ley a la vista de la enmienda.

El apartado 2 del artículo 2.º quedó, por consiguiente, redactado tal y como figura en el Anexo de este Informe.

También se presentó a este apartado 2 la enmienda número 475, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, que fue rechazada por la Ponencia, por mayoría.

ARTICULO 3.º

Al apartado 1

A este apartado se presentó la enmienda número 60, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, que fue rechazada por unanimidad por la Ponencia.

También se presentó a este apartado la enmienda número 196, del Grupo Parlamentario Centrista, que fue aceptada por unanimidad, redactándose el texto del proyecto de Ley en este punto tal y como figura en el Anexo del Informe.

Al apartado 2

Se presentó la enmienda número 61, del señor Bandrés, del Grupo Mixto, que fue rechazada por la Ponencia, por unanimidad.

Al párrafo b)

Se presentó la enmienda número 476, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto. Esta enmienda fue aceptada, por mayoría, por la Ponencia.

El texto del párrafo b) del apartado 2 del artículo 3.º queda redactado conforme se indica en el Anexo de este Informe.

Al párrafo d)

Se presentaron las enmiendas números 408 y 477, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana y del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, respectivamente. A la vista de ambas, el Ponente del Grupo Parlamentario Centrista propuso que se aceptaran ambas, excepto a lo

relativo a las Bibliotecas y Centros de Documentación. Ello fue admitido por la Ponencia por unanimidad, quedando redactado el texto conforme se señala en el Informe de la Ponencia como párrafo g) del artículo 2 del artículo 3.º

Al párrafo e)

A este párrafo se presentaron las enmiendas números 272, del Grupo Parlamentario Popular; 477 y 478, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto. Las enmiendas números 272 y 477 fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia. La número 478 fue aceptada parcialmente por la Ponencia, introduciendo el término «promoción» en el texto del párrafo letra e) del apartado 2 del artículo 3.º

La redacción del texto queda, pues, tal y como figura en el Anexo a este Informe.

Al párrafo f)

Se presentó la enmienda número 273, del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Al párrafo i)

Se presentó la enmienda número 274, del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada igualmente por la mayoría de la Ponencia.

Al apartado 3

Se presentaron las enmiendas números 2 del Grupo Parlamentario Vasco; 62, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, y 164, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular.

La número 164 se presentó no sólo al texto del apartado 3 del artículo 3.º, sino también a una serie de artículos concordantes mencionados en su texto (artículos 5.º, 1 a y b, 5.º, 4, 6, 9.º, 2, 10.2, 12.1 y 3, 14.3 b y 4, 18.2, 23, 25.2 b y 3 b, 27.3, 49.3, 53.2, 54.3 a y b, 55.3, 58.2, Disposición adicional segunda).

Las enmiendas números 2, 62 y 164 fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

ARTICULO 4.º

Se presentaron las enmiendas números 275, del Grupo Parlamentario Popular y 479, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Sin embargo, la Ponencia acordó modificar el texto del artículo 4.º, sustituyendo el tiempo del verbo en la palabra «corresponden», quedando redactado el artículo tal y como figura en el Anexo de este Informe.

DENOMINACION DEL TITULO I

No se presentaron enmiendas a su denominación.

ARTICULO 5.º

Al apartado 1

Se presentaron a este apartado las enmiendas números 63 y 276, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto y del Grupo Parlamentario Popular, respectivamente. Ambas fueron rechazadas, la primera por unanimidad y la segunda por la mayoría de la Ponencia.

Al párrafo a)

Se presentó la enmienda número 277, del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Al párrafo b)

Se presentaron las enmiendas números 278 y 480, del Grupo Parlamentario Popular y del señor Carrillo del Grupo Mixto, respectivamente. Ambas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

Al apartado 2

Se presentaron a este apartado las enmiendas números 3 y 64, del Grupo Parlamentario Vasco y del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, respectivamente, que fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

Al apartado 3

Se presentaron a este apartado las enmiendas números 65, del señor Bandrés del Grupo Parlamentario Mixto y 139 del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto; 279, del Grupo Parlamentario Popular; 410, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 481, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto.

Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia, por mayoría.

Adición de un nuevo apartado con el número 3 bis

La enmienda número 4 proponía la adición de este nuevo apartado y fue rechazada por la mayoría de la Ponencia. Dicha enmienda fue presentada por el Grupo Parlamentario Vasco.

Al apartado 4

Se presentaron las enmiendas números 280 y 409 de los Grupos Parlamentarios Popular y Minoría Catalana, respectivamente.

La enmienda número 280 fue rechazada por la mayoría de la Ponencia. La enmienda número 409 fue aceptada por la mayoría de la misma, incorporándose al texto del proyecto de Ley tal y como figura en el Anexo de este Informe.

Al apartado 5

Se presentaron las enmiendas números 197, del Grupo Parlamentario Centrista; 281, del Grupo Parlamentario

Popular, y 482, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

ARTICULO 6.º

Se presentaron las enmiendas números 5, del Grupo Parlamentario Vasco; 66, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 411, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 483, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

ARTICULO 7.º

Se presentaron las enmiendas números 198, del Grupo Parlamentario Centrista; 282, del Grupo Parlamentario Popular; 283, del mismo Grupo, y 484, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia, por mayoría.

No obstante lo anterior, los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Popular señalaron que su Grupo propondrá una enmienda transaccional entre el texto del proyecto y la enmienda número 484, del señor Carrillo. Por su parte, los Ponentes del Grupo Parlamentario Socialista señalaron que su Grupo Parlamentario estudiará la posibilidad de poder aceptar una formulación parecida a la propuesta por la enmienda número 198 del Grupo Parlamentario Centrista.

ARTICULO 8.º

Al apartado 1

Se presentó la enmienda número 284, del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al apartado 2

Se presentó la enmienda número 285, también del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al apartado 3

Se presentaron las enmiendas números, 199, 286 y 412, de los Grupos Centrista, Popular y Minoría Catalana, respectivamente. La número 199 fue rechazada por la mayoría de la Ponencia. La número 286 fue aceptada parcialmente, introduciendo el término «desarrollar» en el texto del proyecto, tal y como figura en el Anexo a este Informe. La número 412 fue aceptada en su integridad, añadiéndose únicamente el término «desarrollar», procedente de la enmienda número 286, que acaba de mencionarse.

El texto del apartado 3 del artículo 8.º, una vez aceptadas estas enmiendas, quedó redactado conforme se indica en el Anexo de este Informe.

Al apartado 4

Se presentaron las enmiendas números 6, del Grupo Parlamentario Vasco; 67, del señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto); 140, del señor Vicens (Grupo Parlamentario Mixto); 287, del Grupo Parlamentario Popular, y 413, de la Minoría Catalana.

Las enmiendas números 6, 67, 140 y 413 fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

La enmienda 287 del Grupo Parlamentario Popular fue aceptada parcialmente por la Ponencia, sustituyendo el término «fusión» en el texto del proyecto de Ley por «modificación», tal y como figura en el Anexo de este Informe.

Al apartado 5

Se presentaron las enmiendas números 7, 68, 288, 414 y 485, del Grupo Parlamentario Vasco, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Popular, de la Minoría Catalana y del señor Carrillo, respectivamente.

Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría, excepto la número 7, que fue retirada por el Ponente representante del Grupo Parlamentario Vasco.

ARTICULO 9.º

Al artículo 9.º se presentó la enmienda número 200, del Grupo Parlamentario Centrista, que fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Al apartado 2

Se presentaron las enmiendas 289, 415 y 486, del Grupo Parlamentario Popular, de la Minoría Catalana y del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, respectivamente.

La enmienda 289 fue rechazada por la Ponencia por mayoría. La enmienda 415 también fue rechazada por la Ponencia. La enmienda 486 fue aceptada con la redacción que figura como apartado 2 del artículo 9.º del Anexo de este Informe.

ARTICULO 10

Al artículo 10 se presentó la enmienda número 487, del señor Carrillo del Grupo Parlamentario Mixto, que proponía la nueva redacción de todo el artículo. Esta enmienda fue aceptada parcialmente en lo que se refiere a los apartados 1 y 3, que quedaron redactados tal y como figuran en el Anexo a este Informe.

Al apartado 1

Se presentaron las enmiendas 290 y 291, del Grupo Parlamentario Popular. Ambas fueron aceptadas y el texto quedó redactado, añadiendo las menciones procedentes de la enmienda número 487 tal y como figuran en el Anexo al Informe.

Adición de un nuevo apartado 1 bis

La enmienda 417, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, propuso añadir un nuevo apartado tras el apartado 1 del artículo 10, lo que fue rechazado por la mayoría de la Ponencia.

Al apartado 2

Se presentaron las enmiendas números 292 y 416, del Grupo Parlamentario Popular y de la Minoría Catalana, respectivamente. Ambas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

Al apartado 3

Se presentó la enmienda 293, del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por la mayoría de la Ponencia. No obstante, y como ya se ha indicado al tratar acerca de la enmienda 487, el texto del apartado 3 se modificó, quedando redactado tal y como figura en el Anexo a este Informe, a propuesta del Ponente representante del Grupo Parlamentario Centrista.

Adición de un nuevo artículo 10 bis

La enmienda 488, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, propone la adición de un nuevo artículo con el número 10 bis. La Ponencia rechazó por mayoría esta enmienda.

Adición de un nuevo artículo 10 ter

La enmienda 489, del señor Carrillo, propuso la adición de un nuevo artículo 10 ter. Esta enmienda fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Adición de un nuevo artículo tras el 10 ter

Asimismo, la enmienda 490, del señor Carrillo, propuso la adición de un nuevo artículo tras el 10 ter, en el Proyecto de Ley.

Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

ARTICULO 11

Al artículo 11 se presentaron las enmiendas 294 y 295, del Grupo Parlamentario Popular; 418, de la Minoría Catalana, y 491, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto. Las enmiendas 295, 418 y 491 fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

La enmienda 294 fue aceptada íntegramente, con exclusión de la palabra «cursillos», y se incorporó como texto del artículo 11 del modo indicado en el Anexo de este Informe.

Adición de un nuevo artículo 11 bis

La enmienda número 296, del Grupo Parlamentario Popular, propugnaba la adición de un nuevo artículo 11

bis. Esta enmienda fue rechazada por la mayoría de la Ponencia, no obstante, los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Socialista, indicaron que presentarían un texto transaccional sobre esta enmienda en Comisión.

DENOMINACION DEL TITULO II

No se presentaron enmiendas a la denominación de este Título.

ARTICULO 12

Al apartado 1

Se presentaron las enmiendas 201 y 202, del Grupo Parlamentario Centrista; 297, del Grupo Parlamentario Popular, y 419, de la Minoría Catalana.

Las enmiendas 201, 297 y 419 fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría. La enmienda 202 fue retirada por los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Centrista.

Adición de un nuevo apartado 1 bis

La enmienda 420, de la Minoría Catalana, propone añadir un nuevo apartado 1 bis en el artículo 12. Esta enmienda fue retirada por el Grupo proponente.

Al apartado 2

Se presentaron las enmiendas número 8 y 165, del Grupo Parlamentario Vasco y del señor Díaz-Pinés, respectivamente.

La enmienda número 8 fue rechazada por mayoría de la Ponencia y la 165 fue retirada por los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Popular.

Al apartado 3

Se presentaron las enmiendas números 165 y 298, del señor Díaz-Pinés y del Grupo Parlamentario Popular. La enmienda 165 fue retirada por los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Popular y la 298 fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Adición de un nuevo apartado con el número 4

La enmienda 492, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, proponía la adición de un nuevo apartado 4. Esta enmienda fue retirada por el Ponente representante del Grupo Parlamentario Mixto, señor Pérez Royo.

ARTICULO 13

Al apartado 1

Se presentó a este apartado la enmienda 203 del Grupo

Parlamentario Centrista, que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al apartado 1, letra a)

Se presentaron las enmiendas 299 del Grupo Parlamentario Popular y 493 del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto. La enmienda 299 fue aceptada en este artículo y en todos los concordantes del Proyecto de Ley por unanimidad.

La enmienda 493 fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Al apartado 1, letra b)

A este apartado se presentó la enmienda 494 del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al apartado 2

A este apartado se presentaron las enmiendas 300 y 301, del Grupo Popular. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Sin embargo, los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Socialista propusieron una enmienda transaccional al apartado 2 del artículo 13 que fue aceptada por unanimidad con el texto que figura, como apartado 2 del artículo 13, en el anexo de este Informe.

Adición de un nuevo apartado 3

Las enmiendas números 9, del Grupo Parlamentario Vasco, y 421, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, proponían, con diferentes textos, la adición de un apartado nuevo con el número 3. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

ARTICULO 14

Al apartado 1

Aunque no se habían presentado enmiendas a este apartado, la Ponencia acordó redactar el apartado 1 tal y como figura en el anexo de este Informe, proponiendo a la Comisión que se apruebe este nuevo texto.

Al apartado 2

Se presentaron las enmiendas números 11, del Grupo Parlamentario Vasco; 302, del Grupo Popular, y 495, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado 3

Al texto completo de este apartado se presentaron las enmiendas números 12, del Grupo Parlamentario Vasco, 69 y 70, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 166, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular, y 392, del señor Donadeu, del Grupo Parlamentario Popular. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al, apartado 3, letra a)

Se presentaron las enmiendas números 205, del Grupo Parlamentario Centrista, y 303, del Grupo Parlamentario Popular. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado 3, letra b)

Se presentaron las enmiendas números 204, 205 y 206 del Grupo Parlamentario Centrista, y 304 y 305, del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda 304 fue aceptada por la Ponencia, siendo rechazadas las demás. El texto del párrafo b), del apartado 3 del artículo 14, quedó, por consiguiente, redactado tal y como figura en el anexo de este Informe.

Al apartado 4

Fueron presentadas las enmiendas números 13 del Grupo Parlamentario Vasco; 69, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 167 del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular; 306 del Grupo Parlamentario Popular y 393 del señor Donadeu, del Grupo Parlamentario Popular. Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría, excepto la número 13, que fue retirada por el Ponente representante del Grupo Parlamentario Vasco.

Adición de un nuevo apartado 5.º del artículo 14

La enmienda número 10, del Grupo Parlamentario Vasco proponía la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 14. Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

ARTICULO 15

Al apartado 1

Se presentaron las enmiendas 307 del Grupo Parlamentario Popular y 496 del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto.

La enmienda 307 fue aceptada por la Ponencia, mientras que la enmienda 496 fue rechazada por mayoría. El texto, introduciendo la enmienda número 307, quedó redactado por la Ponencia tal y como figura en el anexo a este Informe, incluyendo la frase «que será presidido por el Rector» tras la expresión «el Claustro universitario».

Al apartado 2

Se presentaron las enmiendas números 14 del Grupo Parlamentario Vasco, 71 del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, 207 del Grupo Parlamentario Centrista y 308 del Grupo Parlamentario Popular. Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

ARTICULO 16

Al apartado 1

Se presentaron las enmiendas números 72 del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, 141 del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto, 168 del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular, 208 y 209 del Grupo Parlamentario Centrista, 309 del Grupo Parlamentario Popular, 422 de la Minoría Catalana, y 497 del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto. Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por unanimidad.

Al apartado 2

No se presentaron enmiendas.

Adición de un nuevo apartado número 3

La enmienda número 310 del Grupo Parlamentario Popular solicita la inclusión de un nuevo apartado número 3. Esta enmienda fue aceptada por la Ponencia por unanimidad y se incorporó al texto del artículo 16 que figura en el anexo de este Informe.

ARTICULO 17

Se presentaron las enmiendas 210 del Grupo Parlamentario Centrista, 311 del Grupo Parlamentario Popular y 498 del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto. Todas estas enmiendas fueron rechazadas por mayoría, excepto la número 210, que fue retirada por el Ponente representante del Grupo Parlamentario Centrista.

Adición de un nuevo artículo número 17 bis

La enmienda 499 del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, propone la adición de un nuevo artículo, número 17 bis. Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

ARTICULO 18

Al apartado 1

Se presentó la enmienda número 312 del Grupo Parlamentario Popular, que fue aceptada por la Ponencia parcialmente, por cuanto ésta acordó redactar el texto del apartado 1 suprimiendo la expresión «del que formará parte» e indicando en el apartado 1 del artículo 15.1 que el Claustro Universitario será presidido por el Rector.

Al apartado 2

Se presentaron las enmiendas números 73 del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, y 313 y 314 del Grupo Parlamentario Popular.

Las enmiendas 73 y 314 fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría. La enmienda número 313 fue acep-

tada parcialmente por la Ponencia, que acordó sustituir la expresión «claustro académico» por «claustro universitario» en concordancia con la enmienda número 299 al artículo 13.1, a), ya aceptada.

ARTICULO 19

Se presentaron las enmiendas números 15 y 211, de los Grupos Parlamentarios Vasco y Centrista, respectivamente. La enmienda número 15 fue rechazada por la mayoría de la Ponencia. La enmienda número 211 fue retirada por los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Centrista.

ARTICULO 20

Al artículo 20 se presentaron las enmiendas números 16, del Grupo Parlamentario Vasco; 142, del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto; 212, del Grupo Parlamentario Centrista; 315, del Grupo Parlamentario Popular, y 500, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto.

La enmienda número 16 fue rechazada por mayoría de la Ponencia. La enmienda número 212 fue retirada por el Ponente representante del Grupo Parlamentario Centrista. Las enmiendas números 142 y 500 fueron aceptadas, así como la enmienda número 315 en lo que hacía referencia a la incompatibilidad del cargo de gerente con el ejercicio de funciones docentes.

La Ponencia, a propuesta del ponente representante del Grupo Parlamentario Centrista, acordó redactar el artículo 20 con el texto que figura en el Anexo a este Informe, sobre la base de las enmiendas indicadas.

ARTICULO 21

A este artículo se presentaron las enmiendas números 213 y 214, del Grupo Parlamentario Centrista, y 316 y 317, del Grupo Parlamentario Popular. Las enmiendas números 213, 316 y 317 fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría. La enmienda número 214 fue aceptada por la Ponencia modificando. Esta enmienda, con las modificaciones introducidas por la Ponencia, figura sustituyendo al artículo 21 del Proyecto en el Anexo de este Informe.

Adición de un nuevo artículo número 21 bis

La enmienda número 501, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, propone la inclusión de un nuevo artículo 21 bis.

La enmienda fue rechazada por la Ponencia, por mayoría.

ARTICULO 22

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTICULO 23

Se presentaron las enmiendas números 17 y 18, del Grupo Parlamentario Vasco; 74 y 75, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 143, del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto; 169, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular; 243, del Grupo Parlamentario Socialista; 318, del señor Donadeu, del Grupo Parlamentario Popular; 423, de la Minoría Catalana, y 502, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto.

Las enmiendas números 74, 169, 243, 394 y 502 fueron aceptadas, por lo que la Ponencia acordó proponer a la Comisión la supresión del texto del artículo 23 del Proyecto de Ley. Ante esta decisión de la Ponencia, todas las demás enmiendas se supeditan al mantenimiento o no del texto del artículo 23 del Proyecto, que depende del acuerdo que adopte la Comisión sobre la base del Informe de la Ponencia.

DENOMINACION DEL TITULO III

A la denominación de este Título no se presentaron enmiendas.

ARTICULO 24 (23 en el Anexo)

A este artículo se presentaron las enmiendas números 19, del Grupo Parlamentario Vasco; 76, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 319, del Grupo Parlamentario Popular, y 424, de la Minoría Catalana.

Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia, por mayoría.

ARTICULO 25 (24 en el Anexo)

Al texto completo del artículo se presentaron las enmiendas números 20 y 425, del Grupo Parlamentario Vasco y de la Minoría Catalana.

Ambas fueron rechazadas por la Ponencia, por mayoría, si bien los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Socialista, a la vista de la enmienda número 425, anunciaron que presentarán una enmienda transaccional en Comisión sobre este artículo.

Al apartado 2, párrafo a)

Se presentaron las enmiendas números 170, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular; 215, del Grupo Parlamentario Centrista; 320, del Grupo Parlamentario Popular, y 395 del señor Donadeu, del Grupo Parlamentario Popular. Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado 2, párrafo b)

Se presentó la enmienda número 320, del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por la Ponencia.

Al apartado 2 letra c)

Se presentaron las enmiendas números 77, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 195, del señor Bravo de Laguna, del Grupo Parlamentario Centrista; 216, del Grupo Parlamentario Centrista, y 503, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto. Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Adición de un nuevo apartado 2 letra d)

La enmienda 217, del Grupo Parlamentario Centrista propone añadir un nuevo párrafo 2 letra d) al artículo. Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al apartado 3 párrafo b)

Se presentó la enmienda número 171, del señor Díaz-Pinés, así como la enmienda 396, del señor Donadeu, ambos del Grupo Parlamentario Popular.

Las dos enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado número 4

Se presentaron las enmiendas 218 y 321, del Grupo Parlamentario Centrista y del Grupo Parlamentario Popular, respectivamente. La enmienda 321 fue rectificada por escrito de 17 de junio de 1983 del Grupo Parlamentario Popular, subsanando un error y señalando que donde dice «adscritos» debe decir «concretos».

Las enmiendas números 218 y 321 fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Adición de un nuevo apartado 5 al artículo 25

Las enmiendas números 78, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto y 244, del Grupo Parlamentario Socialista, proponen la adición, con diferentes textos, de un nuevo apartado 5 a este artículo.

La enmienda número 78 fue rechazada por la Ponencia, que aprobó, en cambio, la enmienda número 244, cuyo texto figura como apartado 5 del artículo 24, antes 25 en el Anexo de este Informe.

DENOMINACION DEL TITULO IV

A la denominación del Título IV no se presentó ninguna enmienda.

Sustitución del texto de todos los artículos del Título por otro Título distinto

La enmienda número 504, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, propuso una nueva redacción alternativa a todos los artículos del Título IV. La enmienda no fue admitida a trámite por considerar el Gobierno que implica aumento del gasto público.

No obstante, la Ponencia acordó redactar, a la vista del texto del apartado 3 del artículo 28 bis que propone la

enmienda, un nuevo apartado 6 del artículo 27 (antes 28) tal y como figura en el lugar correspondiente en el anexo de este Informe.

ARTICULO 26 (25 en el Anexo)

Al artículo 26 se presentaron las enmiendas números 144, del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto, y 322, del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda número 144 fue rechazada por la Ponencia, por mayoría y la enmienda número 322 fue retirada por los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Popular.

Adición de un nuevo artículo número 26 bis

La enmienda número 323, del Grupo Parlamentario Popular, propone que se añada un nuevo artículo 26 bis al Proyecto de Ley. Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia mayoritariamente.

ARTICULO 27 (26 en el Anexo)

Al apartado 1

Se presentaron las enmiendas números 21, del Grupo Parlamentario Vasco; 79, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 145, del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto; 172, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular; 324, del Grupo Parlamentario Popular; 397, del señor Donadeu, del Grupo Parlamentario Popular, y 426, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Adición de un nuevo apartado con el número 1 bis

Las enmiendas números 22, del Grupo Parlamentario Vasco y 427, de la Minoría Catalana, proponían la adición de un nuevo apartado número 1 bis al artículo 27, con diferentes textos.

Ambas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado 2

Se presentaron las enmiendas números 23, del Grupo Parlamentario Vasco; 80, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 245, del Grupo Parlamentario Socialista, y 325, del Grupo Parlamentario Popular.

Las enmiendas números 23, 80 y 325 fueron rechazadas por la Ponencia, por mayoría. La enmienda número 245 fue aceptada por la Ponencia, igualmente por mayoría, incorporándose como nuevo inciso al texto del apartado 2 del artículo 26 del Anexo.

Al apartado 3

Se presentaron las enmiendas números 24, del Grupo Parlamentario Vasco; 173, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular, y 326, del Grupo Parlamentario Popular.

Las enmiendas números 24 y 326 fueron rechazadas por la Ponencia. La enmienda número 173 fue retirada, en representación del señor Díaz-Pinés, por los ponentes designados por el Grupo Parlamentario Popular.

La Ponencia adoptó, no obstante, el acuerdo de modificar el texto del apartado 3 del artículo, sustituyendo la expresión «acceso a la Universidad» por los términos «estudio en la Universidad», de acuerdo con el espíritu de la enmienda número 509, que se tratará en el artículo 32.

Adición de un nuevo apartado número 4

La enmienda número 327, del Grupo Parlamentario Popular, proponía la adición de un nuevo apartado número 4 al artículo. Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia, por mayoría.

ARTICULO 28 (27 en el Anexo)

Al apartado 1

Se presentó la enmienda número 328, del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Al apartado 2

Se presentaron las enmiendas números 25, del Grupo Parlamentario Vasco; 81, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, 329, del Grupo Parlamentario Popular, y 428, de la Minoría Catalana.

Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

Al apartado 3

Se presentaron las enmiendas números 26, del Grupo Parlamentario Vasco, y 146, del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia, por mayoría.

Adición de un nuevo apartado 3 bis

La enmienda número 246, del Grupo Parlamentario Socialista, proponía la adición de un nuevo apartado con el número 3 bis.

Esta enmienda fue aceptada por la Ponencia que la incorporó al texto del artículo 27 que figura en el Anexo como apartado número 4.

Adición de un nuevo apartado 3 ter

La enmienda número 247, del Grupo Parlamentario Socialista, proponía la adición de un nuevo apartado con

el número 3 ter al artículo. Esta enmienda fue aceptada por la Ponencia, incorporándose al texto del artículo 27 en el Anexo de este Informe como apartado número 5.

Adición de otro nuevo apartado

La Ponencia acordó por unanimidad aceptar la enmienda número 504, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, únicamente en lo que se refiere a la adición de un apartado en el artículo 28, con la siguiente redacción: «Los estudiantes tienen derecho a la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones legales que la regulan». El texto de esta enmienda figura como apartado 6 del artículo 27 en el Anexo de este Informe.

ARTICULO 29 (28 en el Anexo)

Al apartado 1

Se presentaron las enmiendas números 82, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 219, del Grupo Parlamentario Centrista; 429, de la Minoría Catalana, y 505, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto.

Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia, por mayoría.

ARTICULO 30 (29 en el Anexo)

Al apartado 1

Se presentaron las enmiendas números 83, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, y 330, del Grupo Parlamentario Popular. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 2

Se presentaron las enmiendas números 84, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, y 506, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto.

La enmienda número 84 fue rechazada por la Ponencia, mientras que la enmienda número 506 fue aceptada, incorporándose al texto del artículo 29 que figura en el Anexo de este Informe.

Adición de un nuevo apartado 3

La enmienda número 430, de la Minoría Catalana, proponía la adición de un nuevo apartado 3 al artículo. Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia, por mayoría.

ARTICULO 31 (30 en el Anexo)

Se presentaron las enmiendas números 147, del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto; 331, del Grupo Parlamentario Popular; 431, de la Minoría Catalana, y 507, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto.

Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia, por mayoría.

Los ponentes representantes del Grupo Parlamentario Socialista anunciaron, sin embargo, que su Grupo presentará en la Comisión una enmienda transaccional sobre la base de la enmienda número 431, de la Minoría Catalana.

ARTICULO 32 (31 en el Anexo)

Al apartado 2

Se presentaron las enmiendas números 27, del Grupo Parlamentario Vasco; 85, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 333, del Grupo Parlamentario Popular; 432, de la Minoría Catalana, y 508, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto.

Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia, por mayoría.

Al apartado 3

Se presentaron las enmiendas números 86, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 127, del señor Rodríguez Sahagún, del Grupo Parlamentario Mixto, y 433, de la Minoría Catalana.

Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia, por mayoría.

Adición de un nuevo apartado número 4

Las enmiendas números 332, del Grupo Parlamentario Popular, y 509, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, proponían la adición de un nuevo apartado 4 a este artículo con diferentes textos.

La número 332 encajaba mejor, a juicio de la Ponencia, en el apartado 2 del artículo 28 (27 en el Anexo), y fue rechazada por la mayoría de los Ponentes.

La enmienda número 509, a la que ya se ha aludido, no fue admitida a trámite por entender el Gobierno que comporta aumento de gasto. No obstante, la modificación del apartado 3 del artículo 27 (26 en el anexo) acordada por la Ponencia se inspira en el espíritu de esta enmienda, aunque no recoja su contenido literal.

ARTICULO 33 (32 en el Anexo)

Al apartado 1

La enmienda número 434, de la Minoría Catalana, fue aceptada por unanimidad por la Ponencia, sustituyendo al texto del apartado 1 del artículo 32 en el Anexo de este Informe.

Adición de un nuevo apartado al artículo

La enmienda número 334, del Grupo Parlamentario Popular, proponía la adición de un nuevo apartado al artículo 33 (32 en el Anexo).

Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia, por mayoría, aunque los ponentes representantes del Grupo Parlamentario Socialista anunciaron que presentarán una enmienda transaccional en Comisión sobre la enmienda número 334.

Adición de un nuevo Título IV bis al Proyecto

La enmienda número 510 del señor Carrillo proponía la adición de un nuevo Título IV bis al Proyecto denominado «De la Investigación». Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia.

DENOMINACION DEL TITULO V

No se presentaron enmiendas a la denominación de este Título.

Sustitución de todo el Título V del Proyecto

La enmienda número 511, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, proponía la sustitución del Título V del Proyecto.

Esta enmienda no fue admitida a trámite por haber manifestado el Gobierno que comportaba aumento de gasto.

ARTICULO 34 (33 en el Anexo)

Al apartado 1

Se presentó la enmienda número 87, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, que fue rechazada por la Ponencia.

Al apartado 2

Se presentó la enmienda número 435, de la Minoría Catalana que fue rechazada por la Ponencia.

Al apartado 3

Se presentaron las enmiendas número 89, del señor Bandrés; 148, del señor Vicens; 220, del Grupo Parlamentario Centrista; 221, del Grupo Parlamentario Centrista, igualmente, 339 del Grupo Parlamentario Popular; 436, de la Minoría Catalana, y 512, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto.

Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia. No obstante, la Ponencia acordó redactar el apartado 3 de este artículo con la redacción que figura en el Anexo.

Adición de un nuevo apartado 4 al artículo

Las enmiendas números 28, del Grupo Parlamentario Vasco; 88, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 149, del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto, y 437, de la Minoría Catalana, proponían la adición de un nuevo apartado 4 al artículo. Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia.

Adición de un nuevo artículo 34 bis al Proyecto

La enmienda número 335, del Grupo Parlamentario Popular, proponía añadir un nuevo artículo al Proyecto

con el número 34 bis. Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia.

ARTICULO 35 (34 en el Anexo)

Al apartado 1

Se presentaron las enmiendas números 340, del Grupo Parlamentario Popular; 438, de la Minoría Catalana, y 513, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Socialista indicaron que su Grupo presentará una propuesta transaccional sobre las enmiendas 340 y 438 en Comisión.

Al apartado 2

Se presentó la enmienda 341, del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al apartado 3

Se presentaron las enmiendas números 90, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 150, del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto; 222, del Grupo Parlamentario Centrista; 342 y 390, del Grupo Parlamentario Popular, y 514, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto.

La enmienda 514 implicaba, a juicio del Gobierno, aumento de gasto y no fue admitida a trámite, como ya se ha indicado en la introducción de este Informe.

Las restantes enmiendas mencionadas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado 5

La enmienda 343, del Grupo Parlamentario Popular, se presentó a este apartado y fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

Adición de un nuevo apartado número 6

Las enmiendas números 29, del Grupo Parlamentario Vasco, y 344, del Grupo Parlamentario Popular, con diferente contenido, proponían la adición de un nuevo apartado número 6 al artículo.

La enmienda número 29 fue rechazada por la Ponencia por mayoría. La número 344, por implicar, a juicio del Gobierno aumento de gasto, no fue admitida a trámite.

Adición de un nuevo artículo 35 bis

La enmienda 336, del Grupo Parlamentario Popular, proponía la adición de un nuevo artículo con el número 35 bis. Esta enmienda, a juicio de la Ponencia, encajaba mejor tras el artículo 33 (32 en el Anexo al Informe), del Proyecto de Ley y fue rechazada por la mayoría de los Ponentes.

ARTICULO 36 (35 en el Anexo)

Al apartado 1

Se presentaron las enmiendas números 91, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 151, del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto; 223, del Grupo Parlamentario Centrista; 345, del Grupo Parlamentario Popular; 439, de la Minoría Catalana, y 515, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto.

Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Adición de un nuevo apartado 1 bis al artículo

La enmienda número 30 del Grupo Parlamentario Vasco proponía la adición de un nuevo apartado 1 bis al artículo. Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al apartado 2

Se presentaron las enmiendas números 92, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 128, del señor Rodríguez Sahagún, del Grupo Parlamentario Mixto; 152, del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto; 224 y 225, del Grupo Parlamentario Centrista; 248, del Grupo Parlamentario Socialista, y 346 y 347, del Grupo Parlamentario Popular.

Las enmiendas números 346 y 347 fueron refundidas en una sola redacción por los Ponentes del Grupo Parlamentario Popular con el siguiente texto:

«Los concursos oposición serán convocados por la Universidad correspondiente y publicados en el 'Boletín Oficial del Estado'. Se celebrarán públicamente mediante tres pruebas, que consistirán en la presentación y discusión de los méritos e historial académico del candidato, en la exposición y debate de un tema de la especialidad, a elección de aquél, y una exposición teórico práctica de una lección del programa presentado por el aspirante y elegida por el Tribunal.»

Todas las enmiendas presentadas, excepto la número 248, fueron rechazadas por la Ponencia.

La enmienda 248 fue aceptada por la Ponencia pasando al texto del apartado 2 del artículo 36 en el anexo de este Informe.

Al apartado 3

Se presentaron las enmiendas números 31, del Grupo Parlamentario Vasco; 93, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 174, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular; 348 y 349, del Grupo Parlamentario Popular, y 440 de la Minoría Catalana.

Las enmiendas 348 y 349 fueron unificadas por los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Popular en un único texto del siguiente tenor:

«Los concursos oposición serán resueltos por un Tribunal constituido por cinco miembros de la misma disciplina, de los cuales tres serán Catedráticos de Escuelas Universitarias, siendo Presidente el más antiguo, y los

otros dos profesores titulares de aquéllas, siendo todos ellos elegidos por sorteo de entre los respectivos cuerpos.»

Todas las enmiendas, excepto la 440, fueron rechazadas por la Ponencia.

La enmienda 440, como ha quedado dicho, fue aceptada, pasando a sustituir al texto del apartado 3 en el artículo 35 del anexo de este Informe.

Adición de un nuevo artículo 36 bis

La enmienda número 337, del Grupo Parlamentario Popular, proponía la adición de un nuevo artículo 36 bis. La Ponencia entendió que esta enmienda sólo encajaba tras el artículo 33 del Proyecto, aunque no la aceptó.

ARTICULO 37 (36 en el Anexo)

Al apartado 1

Se presentaron las enmiendas 226, del Grupo Parlamentario Centrista y 350, del Grupo Parlamentario Popular. Ambas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Adición de un nuevo apartado 1 bis al artículo

La enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Vasco, proponía la adición de un nuevo apartado 1 bis al artículo. Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al apartado 2

Se presentaron las enmiendas números 94, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 129, del señor R. Shagún, del Grupo Parlamentario Mixto; 153, del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto; 227 y 228, del Grupo Parlamentario Centrista, y 249, del Grupo Parlamentario Socialista. Por su parte, los Ponentes del Grupo Parlamentario Popular presentaron una enmienda del siguiente tenor:

«Los concursos oposición serán convocados por la Universidad respectiva y publicados en el "Boletín Oficial del Estado". Se celebrarán públicamente mediante tres pruebas, consistentes en la presentación y discusión de los méritos e historial académico del candidato, en la exposición y debate de un tema de la especialidad elegido por aquél y en la exposición de una lección del programa presentado por el aspirante y elegido por el Tribunal.»

Todas las enmiendas presentadas fueron rechazadas por la Ponencia, excepto la 249, del Grupo Parlamentario Socialista, que se incorpora al texto del apartado 2 del artículo 36 en el Anexo de este Informe.

Al apartado 3

Se presentaron las enmiendas números 33, del Grupo Parlamentario Vasco; 175, del señor Díaz-Pinés, del

Grupo Parlamentario Popular; 351 del Grupo Parlamentario Popular; 516 y 517, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto.

La enmienda 351, del Grupo Parlamentario Popular, fue rectificada por los Ponentes representantes del mismo, siendo sustituida por la siguiente redacción:

«Los concursos oposición serán resueltos por un Tribunal de cinco miembros, de la misma disciplina, elegidos por sorteo, del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias, siendo Presidente el más antiguo.»

Todas las enmiendas mencionadas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Adición de un nuevo artículo 37 bis

La enmienda 338, del Grupo Parlamentario Popular, propone la adición de un nuevo artículo con el número 37 bis. A juicio de la Ponencia esta enmienda sólo encaja tras el artículo 33 del Proyecto. No obstante, a la Ponencia acordó por mayoría rechazar la enmienda.

ARTICULO 38 (37 en el Anexo)

Al apartado 1

Se presentaron las enmiendas 229, del Grupo Parlamentario Centrista, y 352, del Grupo Parlamentario Popular. Esta última fue corregida en el transcurso de las deliberaciones de la Ponencia por los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Popular quedando redactada de la siguiente forma:

«Para acceder al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad...» (resto igual).

Las dos enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Adición de un nuevo apartado al artículo con el número 1 bis

La enmienda número 34, del Grupo Parlamentario Vasco, proponía añadir un nuevo apartado al artículo. Esta enmienda no fue aceptada por la Ponencia por mayoría.

Al apartado 2

Se presentaron las enmiendas 95, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 130, del señor R. Sahagún, del Grupo Parlamentario Mixto; 230 y 231, del Grupo Parlamentario Centrista; 250, del Grupo Parlamentario Socialista, 353, del Grupo Popular, y 471, de la Minoría Catalana.

La enmienda 353 fue modificada por los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Popular, sustituyéndola por un texto del siguiente tenor:

«Los concursos oposición serán convocados por la Universidad respectiva y publicados en el "Boletín Oficial

del Estado". Se celebrarán públicamente mediante tres pruebas que consistirán en la presentación y discusión de los méritos e historial académico del candidato, en la exposición y debate de un tema de la especialidad de libre elección por el mismo y la exposición de una lección del programa presentado por el candidato y elegido por el Tribunal.»

Todas las enmiendas mencionadas, excepto la número 250, fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

La enmienda número 250, fue, como se ha dicho, aceptada, incorporándose su redacción al apartado 2 del artículo 37 en el Anexo de este Informe.

Al apartado 3

Se presentaron las enmiendas números 35, del Grupo Parlamentario Vasco; 96, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 176, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular; 354, del Grupo Parlamentario Popular, y 518, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto.

La enmienda 354 fue sustituida por los Ponentes del Grupo Parlamentario Popular por la siguiente redacción:

«Los concursos oposición serán resueltos por un Tribunal de cinco miembros, de la misma disciplina, de los cuales tres serán Catedráticos de Universidad, siendo Presidente el más antiguo, y dos profesores titulares; todos ellos serán elegidos por sorteo de entre los respectivos cuerpos.»

Todas las enmiendas mencionadas fueron rechazadas por la Ponencia, excepto la 176 que fue retirada en representación del señor Díaz-Pinés, por los Ponentes del Grupo Parlamentario Popular.

Al apartado 4

Se presentaron las enmiendas números 97, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 154, del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto; 232, del Grupo Parlamentario Centrista; 355, del Grupo Parlamentario Popular; 441, de la Minoría Catalana, y 519, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto.

Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Sin embargo, la Ponencia aceptó, a propuesta de los Ponentes del Grupo Parlamentario Socialista, modificar el texto del apartado 4 del artículo, sustituyendo en el segundo inciso del texto la expresión «dos o más años» por «un año o más».

ARTICULO 39 (38 en el Anexo)

Al apartado 1

Se presentaron las enmiendas números 98, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 131, del señor R. Sahagún, del Grupo Parlamentario Mixto; 233, del Grupo Parlamentario Centrista, 251, del Grupo Parla-

mentario Socialista; 356 y 357, del Grupo Parlamentario Popular, y 442 y 470, de la Minoría Catalana.

Todas las enmiendas fueron rechazadas excepto la 251 y, parcialmente, la 442.

La enmienda 251 se incorporó íntegramente al texto del apartado 1 del artículo 38 en el Anexo de este Informe, subsumiendo en su texto la parte de la 442 que había sido aceptada.

Adición de un nuevo apartado 1 bis

La enmienda número 36, del Grupo Parlamentario Vasco, propone la adición de un nuevo apartado 1 bis al artículo 39.

Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al apartado 2

Se presentaron las enmiendas números 99, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 132, del señor Rodríguez Sahagún, del Grupo Parlamentario Mixto; 155, del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto; 234 y 235, del Grupo Parlamentario Centrista; 252, del Grupo Parlamentario Socialista; 358, del Grupo Parlamentario Popular, y 469, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

La enmienda número 469 fue retirada por el Ponente representante de la Minoría Catalana.

Por su parte, los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Popular plantearon una enmienda nueva al apartado 2 del siguiente tenor:

«Los concursos oposición serán convocados por la Universidad respectiva y publicados en el 'Boletín Oficial del Estado'. Se celebrarán públicamente mediante tres pruebas, que consistirán en la presentación y discusión de los méritos e historial académico del candidato, en la exposición y debate de un trabajo original de investigación y en la exposición de una lección del programa presentado por el aspirante y elegido por el Tribunal.»

La Ponencia acordó por mayoría no aceptar ninguna de las enmiendas presentadas, excepto la 252, del Grupo Parlamentario Socialista, que se incorpora en su integridad al texto del apartado 2 del artículo 38 del anexo de este Informe.

Al apartado 3

Se presentaron las enmiendas números 37, del Grupo Parlamentario Vasco; 177, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular, y 359 del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda 359 fue redactada de nuevo por los Ponentes del Grupo Parlamentario Popular con el siguiente texto:

«Los concursos oposición serán resueltos por un Tribunal de cinco miembros, que serán Catedráticos de Universidad de la misma disciplina, elegidos por sorteo, siendo Presidente el más antiguo.»

Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

ARTICULO 40 (39 en el Anexo)

Al apartado 1

Se presentaron las enmiendas números 100, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, y 360, del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda 360 fue redactada nuevamente por el Grupo Parlamentario Popular con el siguiente texto:

«Vacante una plaza de las pertenecientes a los cuerpos señalados en el apartado uno del artículo 34, la Junta de Gobierno de la Universidad a que corresponda, de acuerdo con sus necesidades, y previo informe del departamento correspondiente, decidirá si procede o no la minoración o el cambio de denominación o categoría de la misma.»

Ambas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado 2

Se presentaron las enmiendas números 38 del Grupo Parlamentario Vasco; 133, del señor Rodríguez Sahagún, del Grupo Parlamentario Mixto; 253, del Grupo Parlamentario Socialista, y 361, del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda 361, junto con la 362, al apartado 3 del mismo artículo, fue modificada por los Ponentes del Grupo Parlamentario Popular, con el siguiente texto que unificaba las dos:

«Cumplido el trámite anterior, la Universidad procerá a convocar a concurso de traslado, previo al de acceso, entre Profesores del Cuerpo a que corresponda la vacante. Dicho concurso de méritos se juzgará por un Tribunal constituido de forma igual a la dispuesta por los respectivos accesos a los distintos Cuerpos. El concurso consistirá en la presentación y discusión por el Tribunal de los méritos e historial académico de los candidatos.»

Todas las enmiendas al apartado 2, excepto la 253, fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

La enmienda 253 fue aceptada por la Ponencia, como se ha dicho, incorporándose al apartado 2 del artículo 39 tal y como figura en el anexo de este Informe.

Al apartado 3

Se presentaron las enmiendas números 133, del señor Rodríguez Sahagún, del Grupo Parlamentario Mixto; 254, del Grupo Parlamentario Socialista; 362 y 363 del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda 363 fue retirada por los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Popular. La 133 y 362 fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría y la 254 fue aceptada añadiendo a su texto las palabras «y de investigación».

Al apartado 4

Se presentaron las enmiendas 134, del señor Rodríguez Sahagún, del Grupo Parlamentario Mixto, y 364, del Grupo Parlamentario Popular.

Ambas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría. No obstante, la Ponencia acordó redactar nuevamente el texto del apartado 4 de este artículo añadiendo la expresión «con el título de Doctor» tras las palabras «profesores de ambos cuerpos».

Adición de un nuevo apartado 5 al artículo

La enmienda número 255, del Grupo Parlamentario Socialista, que en principio proponía la adición de un nuevo artículo 41 bis al Proyecto, fue aceptada por la Ponencia como nuevo apartado 5 del artículo 39 y así figura en el anexo de este Informe.

ARTICULO 41 (40 en el Anexo)

A este artículo se presentó la enmienda 178, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por la Ponencia.

ARTICULO 42 (41 en el Anexo)

Al apartado 2

Se presentaron las enmiendas 39, del Grupo Parlamentario Vasco, y 101, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

ARTICULO 43 (42 en el Anexo)

Se presentaron las enmiendas números 40, del Grupo Parlamentario Vasco; 102, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 443 y 444, de la Minoría Catalana, y 520, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto.

Las enmiendas 40, 102, 443 y 444 fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

La enmienda 520 fue aceptada parcialmente en lo que coincidía con la 256 del Grupo Parlamentario Socialista, que plantea la adición de un nuevo artículo 43 bis al Proyecto y a la que, inmediatamente, se aludirá.

Adición de un nuevo artículo 43 bis al Proyecto

La enmienda 256, del Grupo Parlamentario Socialista, propone añadir un nuevo artículo 43 bis al Proyecto.

Esta enmienda fue aceptada por la Ponencia con el texto que figura como artículo 43 en el anexo de este Informe.

ARTICULO 44

Se presentaron las enmiendas 42, del Grupo Parlamentario Vasco, y 365, del Grupo Parlamentario Popular. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado 1

Se presentaron las enmiendas números 103, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, y 445, de la Minoría Catalana.

Las dos enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado 2

Se presentaron las enmiendas números 104, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 257, del Grupo Parlamentario Socialista, y 446, de la Minoría Catalana.

Las enmiendas 104 y 446 fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

La enmienda 257, del Grupo Parlamentario Socialista, fue aceptada por la Ponencia y se incorpora al texto del apartado 2 del artículo 44 en el anexo de este Informe.

ARTICULO 45

Se presentó a este artículo la enmienda número 258, del Grupo Parlamentario Socialista, que fue aceptada por la Ponencia.

Al apartado 1

Se presentaron las enmiendas números 105, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 447, de la Minoría Catalana, y 521, del señor Carrillo.

Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia, por mayoría.

Al apartado 3

Se presentaron las enmiendas números 236, del Grupo Parlamentario Centrista; 366, del Grupo Parlamentario Popular, y 522, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, que fueron también rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado 4

Se presentaron las enmiendas números 179, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular, y 523, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto. La enmienda número 179 fue rechazada por la mayoría de los Ponentes. La enmienda número 523 fue aceptada por la Ponencia, incorporándose al texto del apartado 4 del artículo 45 tal y como figura en el Anexo de este Informe.

Adición de un nuevo apartado 5

La enmienda número 448, de la Minoría Catalana, y la número 524, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, proponían la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 45. Ambas enmiendas no fueron admitidas a trámite por considerar el Gobierno, como ya se ha indicado en la introducción de este Informe, que implicaban aumento de gasto.

ARTICULO 46

Al apartado 1

Se presentaron las enmiendas números 43, del Grupo Parlamentario Vasco, y 106, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia, por mayoría.

Al apartado 2

Se presentaron las enmiendas números 237, del Grupo Parlamentario Centrista; 367, del grupo Parlamentario Popular, y 525, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia.

No obstante, la Ponencia acordó sustituir el término «fijación» en el apartado 2 por la palabra «asignación» y suprimir la palabra «asignados» en el texto.

ARTICULO 47

Al apartado 1

Se presentó la enmienda número 368 del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por mayoría de la Ponencia.

Al apartado 2

Se presentó la enmienda número 526, del señor Carrillo, que no fue admitida a trámite por considerar el Gobierno que implicaba aumento de gasto.

ARTICULO 48

Se presentaron las enmiendas 156, del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto; 369, del Grupo Parlamentario Popular, y 527, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría. Sin embargo, la Ponencia acordó redactar el artículo 48 tal y como figura en el Anexo de este Informe.

Adición de un nuevo artículo 48 bis

La enmienda número 107, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, proponía añadir un nuevo artículo 48 bis al Proyecto. Esta enmienda fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

DENOMINACION DEL TITULO VI

No se presentaron enmiendas a la denominación de este Título.

ARTICULO 49

Se presentó al texto de este artículo la enmienda número 528, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, que fue rechazada por la Ponencia.

Al apartado 1

Se presentaron las enmiendas números 157, del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto, y 449 y 450, de la Minoría Catalana. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia.

Adición de un nuevo apartado, 1 bis

La enmienda número 44, del Grupo Parlamentario Vasco, proponía la adición de un nuevo apartado 1 bis al artículo 49. Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia.

Al apartado 3

Se presentó la enmienda número 108, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, que fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Adición de un nuevo apartado 3 bis

La enmienda número 41, del Grupo Parlamentario Vasco, proponía la adición de un nuevo apartado con el número 3 bis. Esta enmienda fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Adición de un nuevo apartado 4 al artículo 49

La enmienda número 259, del Grupo Parlamentario Socialista, proponía la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 49. Esta enmienda fue aceptada por la Ponencia, incorporándose como nuevo apartado número 4 al texto del artículo 49 en el Anexo de este Informe.

ARTICULO 50

La enmienda número 529, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, propone la sustitución de todo el artículo 50 por su texto. Esta enmienda fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

ARTICULO 51

A los apartados 1 y 2

Se presentó la enmienda número 530, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, que fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Adición de un nuevo artículo 51 bis

La enmienda número 109, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, propone la adición de un nuevo artículo 51 bis. Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia, por mayoría.

DENOMINACION DEL TITULO VII

No se presentaron enmiendas a la denominación de este Título.

ARTICULO 52

Se presentó la enmienda número 531, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, que fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Adición de un nuevo artículo 52 bis

La enmienda número 47, del Grupo Parlamentario Vasco, proponía la adición de un nuevo artículo, con el número 52 bis. Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

ARTICULO 53

Al apartado 2

Se presentó la enmienda número 260, del Grupo Parlamentario Socialista. Esta enmienda fue aceptada por la Ponencia con la redacción que figura en el texto del apartado 2 del artículo 53 en el Anexo de este Informe.

Adición de un nuevo apartado 2 bis

La enmienda número 48, del Grupo Parlamentario Vasco, propone añadir un nuevo apartado 2 bis al artículo 53. Esta enmienda fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

ARTICULO 54

Al apartado 1

Se presentó la enmienda número 370, del Grupo Parlamentario Popular, que fue retirada por los Ponentes representantes del mismo. La Ponencia acordó redactar el apartado 1 del artículo 54 tal y como figura en el Anexo de este Informe, sustituyendo la palabra «concedida» por la palabra «asignada» y suprimiendo el término «fijada».

Al apartado 3, párrafo a)

Se presentaron las enmiendas números 370 y 371, del Grupo Parlamentario Popular, y 532, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto. La enmienda 532 fue rechazada por mayoría de la Ponencia.

Las enmiendas 370 y 371 no fueron admitidas a trámite por entender el Gobierno que comportan aumento de gasto.

Al apartado 3, párrafo b)

Se presentaron las enmiendas números 49, del Grupo Parlamentario Vasco; 110, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 180, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular; 372, del Grupo Parlamentario Popular; 398, del señor Donadeu, del Grupo Parlamentario Popular; 451, de la Minoría Catalana, y 533, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto.

La enmienda número 451 no fue admitida a trámite por considerar el Gobierno que implica aumento del gasto público.

Las demás enmiendas mencionadas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia, excepto la número 398 que fue retirada, en nombre del señor Donadeu, por los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Popular.

Al apartado 3, párrafo f)

Se presentó la enmienda número 370, del Grupo Parlamentario Popular, que fue retirada por los Ponentes de este Grupo en la Ponencia.

Al apartado 4

Se presentaron las enmiendas números 181, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular; 370, del Grupo Parlamentario Popular, y 399, del señor Donadeu, del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda número 370 fue retirada por los ponentes representantes del Grupo Parlamentario proponente. El Gobierno, por otra parte, se había mostrado contrario a su admisión a trámite por considerar que implicaba aumento de gasto.

La enmienda número 181 y la 399 fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

ARTICULO 55

Al apartado 1, párrafo a)

Se presentó la enmienda número 534 del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, que fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Al apartado 3

Se presentó la enmienda número 111, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, que fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

ARTICULO 56

Al apartado 3

Se presentó la enmienda número 112, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, que fue rechazada por la mayoría de la Ponencia. La Ponencia, no obstante, acordó redactar el texto del apartado 3 del artículo 56 como figura en el Anexo de este Informe.

Adición de un nuevo artículo 56 bis

La enmienda número 45, del Grupo Parlamentario Vasco, y la número 113, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, proponían añadir un nuevo artículo con el número 56 bis al Proyecto. Ambas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

DENOMINACION DEL TITULO VIII

No se presentaron enmiendas a su denominación.

ARTICULO 57

Se presentaron las enmiendas números 182, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular; 400, del señor Donadeu, del Grupo Parlamentario Popular, y 535, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto. Todas ellas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

ARTICULO 58

Se presentó la enmienda número 536, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, a todo el texto del artículo. Esta enmienda fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Al apartado 1

Se presentaron las enmiendas números 183, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular; 261, del Grupo Parlamentario Socialista; 373, del Grupo Parlamentario Popular, y 401, del señor Donadeu, del Grupo Parlamentario Popular. Las enmiendas números 183, 373 y 401 fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

La enmienda número 261, del Grupo Parlamentario Socialista, fue aceptada por la mayoría de la Ponencia, incorporándose al texto del apartado 1 del artículo 58 tal y como figura en el Anexo de este Informe.

Al apartado 2

Se presentaron las enmiendas números 184 y 185, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular; 373, del Grupo Parlamentario Popular, y 402, del señor Donadeu, del Grupo Parlamentario Popular. Todas ellas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

Al apartado 3

Se presentaron las enmiendas números 114, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, y 186 y 187, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular. Todas ellas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

Adición de un nuevo apartado 3 bis

La enmienda número 46, del Grupo Parlamentario Vasco, proponía la adición de un nuevo apartado 3 bis al artículo 58. Esta enmienda fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Al apartado 4

Se presentaron las enmiendas números 188, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular; 373, del Grupo Parlamentario Popular, y 403, del señor Donadeu,

del Grupo Parlamentario Popular. Todas ellas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

Al apartado 5

Se presentaron las enmiendas números 115, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 189, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular; 238, del Grupo Parlamentario Centrista, y 404, del señor Donadeu, del Grupo Parlamentario Popular. Todas ellas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

Adición de un nuevo apartado 6 al artículo 58

La enmienda número 116, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto y la número 374, del Grupo Parlamentario Popular, proponían, con diferentes textos la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 58. Ambas enmiendas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

Debe advertirse que los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Socialista manifestaron en la Ponencia de su Grupo Parlamentario presentará en la Comisión una enmienda transaccional para el conjunto del artículo 58 del proyecto.

3. ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Se presentaron las enmiendas números 262, del Grupo Parlamentario Socialista; 375, del Grupo Parlamentario Popular; 461, de la Minoría Catalana, y 537, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto. Las enmiendas números 375, 461 y 537 fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia. La enmienda número 262 fue aceptada por la mayoría de la Ponencia, incorporándose su texto como Disposición adicional primera al Anexo de este Informe.

Adición de una nueva Disposición adicional primera bis

La enmienda número 538, del señor Carrillo, proponía la adición de una nueva Disposición adicional primera bis. Esta enmienda no fue aceptada por la mayoría de la Ponencia.

Adición de una nueva Disposición adicional segunda

Los Ponentes del Grupo Parlamentario Socialista propusieron, a partir de la enmienda número 263, la adición de una nueva Disposición adicional segunda. Esta propuesta fue aprobada, incorporándose su texto al Anexo de este Informe como nueva Disposición adicional, con el número 2, desplazando así a la antigua Disposición adicional segunda del proyecto que pasa a ser Disposición adicional cuarta.

Adición de una nueva Disposición adicional tercera

Los Ponentes representantes del Grupo Socialista propusieron la inclusión de una nueva Disposición adicional número 3. La Ponencia aprobó por unanimidad aceptar

esta propuesta, incorporándose al Anexo como nueva Disposición adicional tercera el texto propuesto por los Ponentes socialistas, en los términos que figuran en aquél.

Esta nueva Disposición adicional tercera desplaza a la antigua Disposición del Proyecto de este número, que pasa a ser Disposición adicional quinta en el Anexo.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA (Cuarta en el Anexo)

Rechazada la enmienda número 164, del señor Díaz-Pinés, al tratar la Ponencia acerca del artículo 3.º, no existen otras enmiendas a la Disposición adicional segunda (cuarta en el Anexo).

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA (Quinta en el Anexo)

No se presentaron enmiendas a esta Disposición.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA (Sexta en el Anexo)

Se presentaron las enmiendas número 117, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, y 462, de la Minoría Catalana. Ambas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

Inclusión de una nueva Disposición adicional, Cuarta Bis

La enmienda número 50, del Grupo Parlamentario Vasco, proponía la adición de una Disposición adicional numerada como Cuarta Bis por el Grupo Parlamentario proponente. Esta enmienda no fue aceptada por la mayoría de la Ponencia.

Inclusión de una nueva Disposición adicional quinta

Las enmiendas números 463, de la Minoría Catalana; 539, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, y 241, del Grupo Parlamentario Centrista, proponían la inclusión de una nueva Disposición adicional, con el número 5. Las enmiendas números 463 y 539 no fueron admitidas a trámite por el Gobierno por considerar que implican aumento de gasto. La número 241 fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Inclusión de una nueva Disposición adicional sexta

La enmienda número 540, del señor Carrillo, proponía la inclusión de una nueva Disposición adicional sexta. Esta enmienda no pudo ser tramitada por considerar el Gobierno que comportaba aumento de gasto.

Inclusión de una nueva Disposición adicional séptima

Los Ponentes del Grupo Parlamentario Socialista propusieron la inclusión de una nueva Disposición Adicional, número 7. La Ponencia aceptó por mayoría esta propuesta, incorporándose su texto como nueva Disposición adicional séptima en el Anexo de este Informe.

4. ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Al apartado 1

Se presentó la enmienda número 452, de la Minoría Catalana, que fue rechazada por la Ponencia, por mayoría.

Al apartado 2

Se presentó la enmienda número 118, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, que fue rechazada por la Ponencia, por mayoría.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Al apartado 1

Se presentaron las enmiendas números 191, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular, y 376, del Grupo Parlamentario Popular. La enmienda 191 fue rechazada por la Ponencia. La número 376 fue aceptada por la Ponencia.

Al apartado 2

Se presentaron las enmiendas números 51, del Grupo Parlamentario Vasco; 239, del Grupo Parlamentario Centrista; 377, del Grupo Parlamentario Popular; 453, de la Minoría Catalana, y 541, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto.

Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

Adición de un nuevo apartado 4 a la Disposición transitoria segunda

La enmienda número 454, de la Minoría Catalana, proponía añadir un nuevo apartado número 4 a la Disposición transitoria segunda. Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia, por mayoría.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Se presentaron las enmiendas números 52, del Grupo Parlamentario Vasco; 158, del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto, y 542, del señor Carrillo. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia, por mayoría.

Adición de una nueva Disposición transitoria tercera bis

La enmienda número 190, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular, añadía una nueva Disposición transitoria, numerada como tercera bis. Esta enmienda fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Se presentó la enmienda número 543, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, que no fue aceptada por la Ponencia.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Al apartado 3

Se presentaron las enmiendas números 135 del señor Rodríguez Sahagún, del Grupo Parlamentario Mixto, y 378, del Grupo Parlamentario Popular. La enmienda número 378, del Grupo Parlamentario Popular, no fue admitida a trámite por considerar el Gobierno que comporta aumento de gastos. La enmienda número 135 fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Al apartado 5

Se presentó la enmienda número 379, del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por la Ponencia.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

Al apartado 2

Se presentaron las enmiendas números 136, del señor Rodríguez Sahagún, del Grupo Parlamentario Mixto; 380 y 381, del Grupo Parlamentario Popular. Todas ellas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

Al apartado 3

Se presentó la enmienda número 382, del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA

Se presentó la enmienda número 544, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, que fue rechazada por la Ponencia, por mayoría.

DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA

Al apartado 1

Se presentaron las enmiendas números 119, del señor Bandrés, y 383, del Grupo Parlamentario Popular, que fueron rechazadas por la Ponencia.

Adición de un nuevo apartado, 1 bis

La enmienda número 120, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, proponía la adición de un nuevo apartado 1 bis a la Disposición transitoria octava. Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia.

Al apartado 2

Se presentaron las enmiendas números 53, del Grupo Parlamentario Vasco; 121, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 137, del señor Rodríguez Sahagún, del Grupo Parlamentario Mixto; 192, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular; 159, del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto; 455 y 456, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 545, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto.

La enmienda número 545, del señor Carrillo, no fue admitida a trámite por considerar el Gobierno que comportaba aumento de gastos. Las demás enmiendas mencionadas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

Adición de un nuevo apartado 2 bis

Las enmiendas números 384, del Grupo Parlamentario Popular, y 546, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, propugnaban con diferentes textos la adición de un nuevo apartado, número 2 bis, en la Disposición transitoria octava. Estas enmiendas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

No obstante, la Ponencia acordó incluir un nuevo apartado con el número 3 en la Disposición transitoria octava con el texto propuesto por los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Socialista que figura, en el lugar correspondiente, en la redacción de la Disposición transitoria octava, incluida en el Anexo de este Informe.

Al apartado 3 (4 en el Anexo)

Se presentaron las enmiendas números 54, del Grupo Parlamentario Vasco; 122, del señor Bandrés; 160, del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto; 193, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular; 385 y 386, del Grupo Parlamentario Popular; 457, de la Minoría Catalana, y 547, del señor Carrillo.

La enmienda núm. 385, del Grupo Parlamentario Popular, no fue admitida a trámite por considerar el Gobierno que comporta aumento de gasto. Las demás enmiendas mencionadas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

Adición de un nuevo apartado 3 bis

La enmienda número 55, del Grupo Parlamentario Vasco, propugnaba la adición de un nuevo apartado, 3 bis, en la Disposición transitoria octava. Esta enmienda fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Al apartado 5 (6 en el Anexo)

Se presentó la enmienda número 387, del Grupo Par-

lamentario Popular, que fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Adición de un nuevo apartado 7

La enmienda número 458, de la Minoría Catalana, proponía añadir un nuevo apartado, con el número 7, a la Disposición transitoria octava. Esta enmienda fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA

Se presentó la enmienda número 123, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, que fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Al apartado 1

Se presentaron las enmiendas números 161, del señor Vicens; 459, de la Minoría Catalana, y 548, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto. Todas ellas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

Al apartado 2

Se presentó la enmienda número 124, del señor Bandrés, que no fue admitida a trámite por considerar el Gobierno que comportaba aumento de gasto.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMA

Se presentaron las enmiendas números 125, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto; 162, del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto; 194, del señor Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular; 388, del Grupo Parlamentario Popular; 405, del señor Donadeu, del Grupo Parlamentario Popular; 460, de la Minoría Catalana, y 549, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia.

No obstante, el texto de la Disposición transitoria décima fue corregido por la Ponencia a propuesta de los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Socialista, suprimiendo la expresión «contratados» entre las palabras «se hallaren» y «desempeñando» en la cuarta línea del texto del Proyecto.

La redacción propuesta por la Ponencia figura como Disposición transitoria décima en el Anexo de este Informe.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMOPRIMERA

No se presentaron enmiendas a esta Disposición.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMOSEGUNDA

Se presentó la enmienda número 551, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, que no fue admitida a trámite por considerar el Gobierno que comporta aumento de gasto.

Al apartado 1

Se presentó la enmienda número 265, del señor Cisneros, del Grupo Parlamentario Centrista, que fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Al apartado 2

Se presentaron las enmiendas números 240, del Grupo Parlamentario Centrista, y 266, del señor Cisneros, del

Grupo Parlamentario Centrista. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 3

Se presentó la enmienda número 242, del Grupo Parlamentario Centrista, que también fue rechazada por la Ponencia, por mayoría.

Adición de una nueva Disposición transitoria decimo tercera

Las enmiendas números 406, del señor Donadeu, del Grupo Parlamentario Popular, y 552, del señor Carrillo, proponían con diferentes textos la adición de una nueva Disposición transitoria decimotercera. Ambas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

Adición de una nueva Disposición decimotercera cuarta

La enmienda número 553, del señor Carrillo, que propugnaba esta adición, no fue admitida a trámite por considerar el Gobierno que comportaba aumento de gasto.

Adición de una nueva Disposición transitoria decimo quinta

La enmienda 554, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, propugnaba la adición de una nueva Disposición transitoria decimoquinta. Esta enmienda fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Adición de una nueva Disposición transitoria decimo sexta

La enmienda 555, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, proponía la adición de una nueva Disposición transitoria decimosexta. Esta enmienda fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Adición de una nueva Disposición transitoria decimoséptima

La enmienda 556, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, propugnaba la adición de una nueva Disposición transitoria decimoséptima. Esta enmienda fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

5. ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se presentó la enmienda 464, de la Minoría Catalana, que fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Al apartado 1

Se presentaron las enmiendas números 56, del Grupo Parlamentario Vasco; 126, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, y 465, de la Minoría Catalana.

Todas ellas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

Al apartado 2

aSe presentó la enmienda 466, de la Minoría Catalana, que fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Se presentó la enmienda número 389, del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

6. ENMIENDAS A LA DISPOSICION DEROGATORIA

Al apartado 2

Se presentó la enmienda número 467, de la Minoría Catalana, que fue rechazada por la Ponencia.

Al apartado 3

Se presentó la enmienda número 468, de la Minoría Catalana, que fue rechazada por la Ponencia.

Adición de un nuevo apartado 3 bis de la Disposición derogatoria

La enmienda número 557, del señor Carrillo, del Grupo Parlamentario Mixto, propone la adición de un nuevo apartado 3 bis en la Disposición derogatoria.

Esta enmienda fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Al apartado 4

Se presentaron las enmiendas números 57 y 58, del Grupo Parlamentario Vasco, y 264, del Grupo Parlamentario Socialista.

Las enmiendas 57 y 58 fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

La enmienda 264, del Grupo Parlamentario Socialista, fue aceptada por la Ponencia, incorporándose como apartado 4 de la Disposición derogatoria al anexo de este Informe.

7. ENMIENDAS A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

Se presentó la enmienda 407, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, que fue aceptada por la Ponencia por unanimidad, incorporándose al texto de la Exposición de Motivos que figura en el anexo de este Informe.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 1983.—**Alfonso Lazo Díaz, R. Arturo Vargas-Machuca, Pere Jover i Presa, Pablo Beltrán de Heredia, Fernando Suárez Gonzáles, Jesús Sancho Rof, Iñigo Aguirre Kerejeta, Josep López de Lerma y Fernando Pérez Royo.**

ANEXO

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE REFORMA UNIVERSITARIA

La incorporación de España a las sociedades industriales avanzadas pasa necesariamente por su plena incorporación al mundo de la ciencia moderna, de la que diversos avatares históricos la separaron casi desde sus comienzos. Pero la experiencia de otros países próximos nos enseña que la institución social mejor preparada para asumir hoy este reto del desarrollo científico-técnico es la Universidad. Aunque fuera únicamente para impulsar el desarrollo de la mentalidad y el espíritu científico en España, estaría justificada la reforma de la Universidad. No obstante, esta necesaria reforma deriva, al menos, de otros dos tipos de exigencias.

Deriva, en primer lugar, del número creciente de estudiantes que exigen un lugar en las aulas, bien para su formación profesional, bien, simplemente, para satisfacer un creciente y loable interés por la cultura en sus diversas formas. Por otra parte, la previsible incorporación de España al área universitaria europea supondrá una mayor movilidad de titulados españoles y extranjeros, y se hace necesario crear el marco institucional que permita responder a este reto a través de la adaptación de los planes de estudio y la flexibilización de los títulos que se ofertan en el mercado de trabajo. La democratización de los estudios universitarios, ya muy avanzada, es, además, la última etapa de un secular proceso de democratización de la educación y la cultura que ha demostrado ser al tiempo, la más sólida base para la sociedad estable, tolerante, libre y responsable. Pues la ciencia y la cultura son la mejor herencia que las generaciones adultas pueden ofrecer a las jóvenes y la mayor riqueza que una nación puede generar, sin duda la única riqueza que vale la pena acumular.

así, pues, el desarrollo científico, la formación profesional y la extensión de la cultura son las tres funciones básicas que de cara al siglo XXI debe cumplir esa vieja y hoy renovada institución social que es la Universidad española.

Además, la Constitución española ha venido a revisar el tradicional régimen jurídico administrativo centralista de la Universidad española, al reconocer en el número 10 de su artículo 27 la autonomía de las Universidades. Por otra parte, el título octavo de la Constitución y los correspondientes Estatutos de Autonomía han efectuado una distribución de competencias universitarias entre los distintos poderes públicos. Esta doble referencia constitucional exige efectuar un nuevo reparto de competencias en materia de enseñanza universitaria entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las propias Universidades, reparto que tiene como fundamento los principios siguientes: a) libertad académica (de docencia y de investigación), fundamento, pero también límite de la autonomía de las Universidades, que se manifiesta en la autonomía estatutaria o de Gobierno, en la autonomía académica o de planes de estudio, en la autonomía financiera o de gestión y administración de sus recursos y,

finalmente, en la capacidad de seleccionar y promocionar al profesorado dentro del respeto de los principios de méritos, publicidad y no discriminación que debe regir la asignación de todo puesto de trabajo por parte del Estado; b) las competencias que la propia Constitución española atribuye en exclusiva al Estado en los párrafos 1, 18 y 30 del número 1 del artículo 149, al aludir, respectivamente —y en conexión con el artículo 27— a la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho al estudio, a las normas básicas del régimen estatutario de los funcionarios y a las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Así, pues, si la Constitución española hace imperativa la reforma, ésta es también imprescindible para que la Universidad pueda rendir a la sociedad lo que tiene derecho a exigir de aquélla, a saber, calidad docente e investigadora; algo que, sin embargo, sólo podrá ofrecer si le garantizan condiciones de libertad y de autonomía, pues sólo en una Universidad libre podrá germinar el pensamiento investigador, que es el elemento dinamizador de la racionalidad moderna y de una sociedad libre.

Por ello, esta Ley está vertebrada por la idea de que la Universidad no es patrimonio de los actuales miembros de la comunidad universitaria, sino que constituye un auténtico servicio público referido a los intereses generales de toda la comunidad nacional y de sus respectivas Comunidades Autónomas. A ello responde la creación de un Consejo Social, que inserto en la estructura universitaria, garantice una participación en su Gobierno de las diversas fuerzas sociales, así como la función de ordenación, coordinación y planificación que se atribuyen al Consejo de Universidades. A ello responde, también, la flexibilidad que se otorga a las Universidades para ser útiles a la Comunidad en la que se insertan, poniendo así al servicio de las mismas toda su capacidad creativa e investigadora. A ello responde, finalmente, el que el control del rendimiento y la responsabilidad sean, en definitiva, la contrapartida de la autonomía y del privilegio y beneficio que implica el acceso a la Universidad y la adquisición de un título académico.

De acuerdo con dicho doble objetivo docente e investigador, se potencia la estructura departamental de las Universidades españolas, lo que debe permitir no sólo la formación de equipos coherentes de investigadores, sino también una notable flexibilización de los currícula que pueden ser ofertados, si bien se evita imponer reglamentariamente dicha estructura, facultando a las Universidades para que adapten progresivamente la actual organización facultativa a la nueva organización departamental; serán, pues, ellas mismas quienes decidirán, en última instancia, su propia composición por departamentos, así como el grado de implantación real de este principio de organización. Se ha llevado a efecto, igualmente, una notable simplificación del actual caos de la selvática e irracional estructura jerárquica del profesorado, totalmente disfuncional, mediante el establecimiento de cuatro únicas categorías del profesorado y la creación de una carrera docente. Se ha buscado al tiempo

desburocratizar el régimen jurídico de dicho profesorado, no sólo mediante la creación de las figuras del profesor asociado y del profesor visitante, sino también a través de la creación de un estatuto propio y peculiar del funcionario docente. Finalmente, el sistema de Universidades que resulta de la aplicación progresiva de esta Ley se caracterizará por una diversificación entre las Universidades, que estimulará, sin duda, la competencia entre las mismas para alcanzar niveles más altos de calidad y excelencia, si bien se garantiza una calidad mínima homogénea para todas las Universidades nacionales.

La Ley pretende establecer un marco para la renovación de la vida académica, pero lo decisivo en última instancia será la acción transformadora que emprendan las propias Universidades. No debe incurrirse en el error de encomendar a la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas responsabilidades que son propias de cada Universidad. Esta debe gozar de autonomía para la ordenación de la vida académica, pero en justa correspondencia debe asumir también el riesgo y las responsabilidades inherentes a la facultad de decisión y a la libertad. El profesorado y los alumnos tiene, pues, la clave de la nueva Universidad que se quiera conseguir, y de nada servirá ninguna Ley si ellos no asumen el proyecto de vida académica que se propone, encaminada a conseguir unos centros universitarios donde arraiguen el pensamiento libre y crítico y la investigación. Sólo así la institución universitaria podrá ser un instrumento eficaz de transformación social, al servicio de la libertad, la igualdad y el progreso social para hacer posible una realización más plena de la dignidad humana.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

1. El servicio público de la educación superior corresponde a la Universidad, que lo realiza mediante la docencia, el estudio y la investigación.
2. Son funciones de la Universidad:
 - a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.
 - b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística.
 - c) El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico tanto nacional como de las Comunidades Autónomas.
 - d) La extensión de la cultura universitaria.

Artículo 2.º

1. La actividad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de la libertad

académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

2. La autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad.

Artículo 3.º

1. Las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y coordinación entre todas ellas.

2. En los términos de la presente Ley, la autonomía de las Universidades comprende:

a) La elaboración de los Estatutos y demás normas de funcionamiento interno.

b) La elección, designación y remoción de los órganos de gobierno y administración.

c) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.

d) El establecimiento y modificación de sus plantillas.

e) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que ha de desarrollar sus actividades.

f) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación.

g (nuevo) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia.

h (antes g) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.

i (antes h) La expedición de sus títulos y diplomas.

j (antes i) El establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas, culturales o científicas, españolas o extranjeras.

k (antes j) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 1.º de la presente Ley.

3. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Universidades, corresponderán a cada Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.

Artículo 4.º

Las Universidades se organizarán de forma que en su gobierno quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con las funciones que a cada uno de ellos correspondan en relación con las señaladas en el artículo 1.º de la presente Ley, así como la participación de representantes de los intereses sociales.

TITULO PRIMERO

De la creación, régimen jurídico y estructura de las Universidades

Artículo 5.º

1. La creación de Universidades se llevará a cabo:

a) Por la Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.

b) Por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio haya de establecerse.

2. Para la creación de Universidades será preceptivo el informe previo y motivado del Consejo de Universidades, en el marco de la programación general de la enseñanza en su nivel superior.

3. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, determinará con carácter general el número de centros y las exigencias materiales y de personal mínimos necesarios para el comienzo de las actividades de las nuevas Universidades.

4. El comienzo de las actividades de las nuevas Universidades será autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

5. Respecto a las Universidades que sean creadas por Ley estatal, ésta establecerá el régimen jurídico que les sea de aplicación.

Artículo 6.º

Las Universidades se regirán por la presente Ley, por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias, y por sus Estatutos.

Artículo 7.º

Las Universidades estarán integradas por Departamentos, Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, así como por aquellos otros centros que legalmente puedan ser creados.

Artículo 8.º

1. Los Departamentos son los órganos básicos de articulación y coordinación de las enseñanzas y de las actividades investigadoras de las Universidades.

2. Los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico, y agruparán a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas.

3. Corresponde a los Departamentos organizar y desarrollar la investigación e impartir las enseñanzas propias de su respectiva área de conocimiento en una o varias Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias o en aquellos otros centros que se hayan creado al amparo de lo previsto en el artículo 7.º de esta Ley.

4. La creación, modificación y supresión de Departamentos corresponderá a la Universidad respectiva conforme a sus Estatutos y de acuerdo con las normas básicas aprobadas por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.

5. La Dirección de cada Departamento corresponderá a uno de sus catedráticos, y, de no haber candidato de esa categoría a uno de sus profesores titulares.

Artículo 9.º

1. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son los órganos encargados de la gestión administrativa y la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos.

2. La Creación y supresión de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta del Consejo Social de la Universidad respectiva y previo informe del Consejo de Universidades.

Artículo 10

1. Los Institutos Universitarios son Centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística, pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o cursos de doctorado, y proporcionar el asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia. Podrán tener carácter interuniversitario cuando sus actividades de investigación o enseñanza lo aconsejen, mediante Convenios especiales, si así lo determinan los Estatutos.

2. La creación y supresión de los Institutos Universitarios será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta del Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

3. Asimismo, mediante Convenio, podrán adscribirse a las Universidades como Institutos Universitarios, instituciones o centros de investigación o creación artística de carácter público o privado. La aprobación del Convenio de adscripción se realizará en los términos establecidos en el número anterior.

Artículo 11

Los Departamentos y los Institutos Universitarios, y su profesorado a través de los mismos, podrán contratar con entidades públicas y privadas, o con personas físicas,

la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización. Los Estatutos de las Universidades establecerán el procedimiento para la autorización de dichos contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos.

TITULO SEGUNDO

Del Gobierno de las Universidades

Artículo 12

1. Las Universidades elaborarán sus Estatutos y el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente los aprobará, si están conformes con la legalidad.

2. Transcurridos tres meses desde la fecha en que el proyecto de Estatutos se hubiera presentado al Consejo de Gobierno, sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderán aprobados.

3. Una vez aprobados, los Estatutos entrarán en vigor a partir del momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente. Asimismo, serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 13

1. Los Estatutos de las Universidades deberán establecer, como mínimo, los siguientes órganos:

a) Colegiados: Consejo Social, Claustro Universitario, Junta de Gobierno, Juntas de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores y de Escuelas Universitarias y Consejos de Departamentos y de Institutos Universitarios.

b) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias, de Departamentos Universitarios y de Institutos Universitarios.

2. La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, Juntas de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores y de Escuelas Universitarias y Consejos de Departamentos y de Institutos Universitarios se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente Ley. Los Estatutos establecerán las normas electorales aplicables.

Artículo 14

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad.

2. Corresponde al Consejo Social la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta de la Junta de Gobierno y, en general, la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios. Le corresponde, igualmente, promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

3. El Consejo Social estará compuesto:

a) En sus dos quintas partes, por una representación de la Junta de Gobierno, elegida por ésta de entre sus miembros, y de la que formarán parte, necesariamente, el Rector, el Secretario General y el Gerente.

b) En las tres quintas partes restantes, por una representación de los intereses sociales, de acuerdo con lo que establezca una Ley de la Comunidad Autónoma correspondiente. Esta Ley fijará, asimismo, el número total de miembros de dicho Consejo y, en todo caso, preverá la participación de representantes de sindicatos y asociaciones empresariales. Ninguno de los representantes a que alude este párrafo podrá ser miembro de la comunidad universitaria.

4. El Presidente del Consejo Social será nombrado por la correspondiente Comunidad Autónoma.

Artículo 15

1. El Claustro Universitario, que será presidido por el Rector, es el máximo órgano representativo de la comunidad universitaria, al que corresponderá, en todo caso, la elaboración de los Estatutos, la elección del Rector y la aprobación de las líneas generales de actuación de la Universidad.

2. Su composición y funciones serán determinadas por los Estatutos y habrán de ser profesores tres quintos de sus miembros, como mínimo.

Artículo 16

1. La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad. Estará presidida por el Rector de la Universidad y formarán parte de la misma, en todo caso, una representación de Decanos de Facultades, de Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Directores de Departamentos, de Directores de Escuelas Universitarias, de Directores de Institutos Universitarios, de estudiantes y de personal de administración y servicios, así como los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente.

2. La composición y funciones de la Junta de Gobierno serán determinadas por los Estatutos de la Universidad.

3 (nuevo). No podrá recaer acuerdo de la Junta de Gobierno sobre un centro si no es con posibilidad de audiencia directa por ésta del Decano o Director que lo represente.

Artículo 17

Las Juntas de Facultad o Escuela, así como los Consejos de Departamentos y de Institutos Universitarios, son los órganos representantes de estos centros y eligen a su decano o director. Los Estatutos de la Universidad determinarán sus funciones y composición.

Artículo 18

1. El Rector, máxima autoridad académica de la Universidad, ostentará la representación de la misma, ejercerá su dirección, ejecutará los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social, y le corresponderán, en general, cuantas competencias no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

2. El Rector será elegido por el Claustro Universitario entre los catedráticos de Universidad que presten servicios en la misma, y nombrado por el órgano correspondiente a la Comunidad Autónoma. Los Estatutos regularán la duración de su mandato y la posibilidad de su reelección y revocación.

Artículo 19

El Secretario General de la Universidad, que también actuará como tal en su Junta de Gobierno, será nombrado por el Rector de entre los profesores de aquella.

Artículo 20

Corresponde al Gerente de la Universidad la gestión de los servicios administrativos y económicos de la misma. Será nombrado por el Rector, oído el Consejo social. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.

Artículo 21

Los Decanos y Directores ostentarán, respectivamente, la representación de las Facultades, Escuelas, Departamentos o Institutos Universitario cuya dirección les corresponda. Ejecutarán los acuerdos de la Junta de Facultad o Escuela, del Consejo de Departamento o de Instituto Universitario, y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido expresamente atribuidos a los mismos o a otros órganos por los Estatutos. Serán elegidos entre Catedráticos o Profesores titulares del centro respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del artículo 8.º de esta Ley.

Artículo 22

Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 23

Suprimido.

TITULO TERCERO

Del Consejo de Universidades

Artículo 23 (antes 24)

Al Consejo de Universidades corresponden las funciones de ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento que le atribuyen la presente Ley y cuantas disposiciones dicte el Estado en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 24 (antes 25)

1. El Consejo de Universidades, cuyo Presidente será el Ministro del Gobierno que tenga a su cargo las competencias en materia de enseñanza universitaria, funcionará en Pleno y en Secciones.

2. El Pleno del Consejo de Universidades tendrá la siguiente composición:

- a) Los Rectores de las Universidades públicas.
- b) Los miembros del Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior, a los que corresponda la responsabilidad en enseñanza universitaria.
- c) Quince miembros, nombrados por tiempo determinado de entre personas de reconocido prestigio o especialistas en los diversos ámbitos de la enseñanza universitaria y la investigación, designados del siguiente modo: cinco por el Congreso de los Diputados, cinco por el Senado y cinco por el Gobierno.

3. Las Secciones serán dos, una de coordinación y planificación y otra académica, cuya composición será la siguiente:

- a) La Sección de coordinación y planificación, cuyo Presidente será el del Consejo de Universidades, estará constituida, al menos en un 50 por ciento, por Consejeros de las Comunidades Autónomas.
- b) La Sección académica, cuyo Presidente será el del Consejo de Universidades o persona en quien éste delegue, estará constituida, al menos, por todos los Rectores de las Universidades públicas.

4. El Reglamento del Consejo de Universidades, en el que se determinará su régimen de funcionamiento, será elaborado por el Pleno y aprobado por el Gobierno.

5. Cuando el Consejo de Universidades o alguno de sus órganos delibere acerca de asuntos que conciernan a Universidades privadas, los Rectores de las Universidades afectadas serán convocados a la sesión correspondiente.

TITULO CUARTO

Del estudio en la Universidad

Artículo 25 (antes 26)

El estudio en la Universidad de su elección es un derecho de todos los españoles en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico. Los requisitos necesarios para el acceso a la Universidad se regularán por Ley de las Cortes Generales.

Artículo 26 (antes 27)

1. Corresponde al Gobierno, oído el Consejo de Universidades, establecer los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios.

2. El acceso a los centros universitarios y a sus diversos ciclos de enseñanza estará condicionado por la capacidad de aquéllos, que será determinada por las distintas Universidades, con arreglo a módulos objetivos establecidos por el Consejo de Universidades. En todo caso, los poderes públicos desarrollarán, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, una política de inversiones tendente a adecuar dicha capacidad a la demanda social, teniendo en cuenta el gasto público disponible, la planificación de las necesidades y la compensación de los desequilibrios territoriales.

3. Con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la Universidad por razones económicas, el Estado y las Comunidades Autónomas, así como las propias Universidades instrumentarán una política general de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, y establecerán, asimismo, modalidades de exención parcial o total del pago de tasas académicas.

Artículo 27 (antes 28)

1. El estudio es un derecho y un deber de los estudiantes universitarios. Las Universidades verificarán sus conocimientos, el desarrollo de su formación intelectual y su rendimiento.

2. El Consejo Social de la Universidad, previo informe del Consejo de Universidades, señalará las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspon-

dientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

3. Las Universidades, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerán las normas básicas que regulen las responsabilidades de los estudiantes relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas.

4 (nuevo). En los Estatutos de cada Universidad deberá quedar garantizada la participación de representantes de los estudiantes en los órganos de Gobierno y de administración de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente Ley.

5 (nuevo). Asimismo, los estudiantes tendrán derecho a asociarse en el ámbito universitario.

6 (nuevo). Los estudiantes tienen derecho a la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones legales que la regulen.

Artículo 28 (antes 29)

1. El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.

2. Los títulos a que hace referencia el apartado anterior serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad en la que se hubieren obtenido.

3. Las Universidades, en uso de su autonomía, podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos.

Artículo 29 (antes 30)

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, las Universidades elaborarán y aprobarán sus planes de estudio, en los que señalarán las materias que para la obtención de cada título deben ser cursadas obligatoria y optativamente, los períodos de escolaridad y los trabajos o prácticas que deben realizar los estudiantes.

2. Una vez aprobados los planes de estudio a que alude el apartado 1 del artículo 28 (antes 29), serán puestos en conocimiento del Consejo de Universidades, a efectos de su homologación. Transcurridos seis meses desde su recepción por el Consejo de Universidades y no habiéndose producido resolución al respecto se entenderán homologados.

Artículo 30 (antes 31)

Los estudios universitarios se estructurarán, al menos, en tres ciclos. La superación del primero de ellos dará derecho, en su caso, a la obtención del título de Diplomado, de Arquitecto técnico o de Ingeniero técnico; la del segundo a la del título de Licenciado, de Arquitecto o de Ingeniero, y la del tercero a la del título de Doctor.

Artículo 31 (antes 32)

1. Los cursos de doctorado tendrán como finalidad la especialización del estudiante y su formación en las técnicas de investigación, dentro de un área de conocimientos.

2. Los cursos de doctorado comprenderán, al menos, dos años, y se realizarán bajo la dirección de un Departamento, en la forma que determinen los Estatutos de cada Universidad con arreglo a los criterios que, para la obtención del título de Doctor, aprobará el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.

3. La superación de los cursos de doctorado facultará para presentar un trabajo original de investigación, cuya aprobación dará derecho a obtener el título de Doctor. El procedimiento para la obtención de este título se regulará por los Estatutos de la Universidad con arreglo a los criterios a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 32 (antes 33)

1. El Consejo de Universidades acordará los criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros a efectos de la continuación de dichos estudios.

2. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará las condiciones de homologación de títulos extranjeros.

TÍTULO QUINTO

Del profesorado

Artículo 33 (antes 34)

1. El profesorado de las Universidades estará constituido por funcionarios docentes de los siguientes Cuerpos:

- a) Catedráticos de Universidad.
- b) Profesores Titulares de Universidad.
- c) Catedráticos de Escuelas Universitarias.
- d) Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

2. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias tendrán, asimismo, plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, plena capacidad investigadora.

3. No obstante, lo establecido en el apartado 1 de este artículo, las Universidades podrán contratar, temporalmente, en las condiciones que establezcan sus Estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias, Profesores Asociados, de entre especialistas de reconocida competencia que desarrollen normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad, y Profesores Visitantes. La contratación de estos Profesores podrá realizarse a tiempo completo o parcial. El número total de unos y

otros no podrá superar el 20 por ciento de los Catedráticos y Profesores Titulares en cada Universidad, salvo en las Universidades Politécnicas donde dicho número no podrá superar el 30 por ciento.

Artículo 34 (antes 35)

1. La Universidad podrá contratar ayudantes en los términos de la presente Ley y en los que se establezcan en los respectivos Estatutos. Su actividad estará orientada a completar su formación científica y a la colaboración en tareas docentes.

2. La contratación de los ayudantes tendrá lugar mediante concursos públicos, convocados por la respectiva Universidad y resueltos por Comisiones, cuya composición será determinada por los Estatutos. El Consejo de Universidades asegurará la publicidad de las convocatorias en todas las Universidades.

3. Los ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán contratados con dedicación normal, por un plazo máximo de dos años, entre quienes tras finalizar los cursos de doctorado a que se refiere el artículo 32 acrediten, además, un mínimo de dos años de actividad investigadora. Estos contratos serán renovables una sola vez, por un plazo máximo de tres años, siempre que el ayudante hubiera obtenido el título de Doctor.

4. Los ayudantes a que alude el apartado anterior, cuando realicen estudios en otra Universidad o institución académica, española o extranjera, autorizados por la Universidad en la que estén contratados, podrán seguir manteniendo su condición en los términos y en el plazo máximo que fijen los respectivos Estatutos, que no podrán superar lo establecido en el apartado anterior de este artículo.

5. Los Estatutos podrán prever la contratación de ayudantes de Escuelas Universitarias con dedicación normal por un plazo de dos años renovables por otros tres entre Licenciados, Arquitectos o Ingenieros Superiores, o, en el caso de las áreas de conocimiento del apartado 1 del artículo 35 (antes 36), entre Diplomados, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos.

Artículo 35 (antes 36)

1. Para poder concursar a plazas de Profesor Titular de Escuela Universitaria será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero Superior. El Consejo de Universidades podrá determinar las áreas de conocimiento específicas de las Escuelas Universitarias en las que sea suficiente el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente y publicados en el «Boletín Oficial del Estado». Se celebrarán públicamente mediante dos pruebas, que consistirán en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, y en la exposición y debate de un tema de la especialidad, de libre elección por el mismo.

3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco profesores del área de conocimientos a la que corresponda la plaza, de los cuales el presidente será un Catedrático de Escuela Universitaria o, en su caso, un Catedrático de Universidad, nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos; un vocal será Profesor titular de Escuela Universitaria nombrado de la misma forma, y los tres vocales restantes serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades y según el procedimiento que reglamentariamente establezca el Gobierno.

Artículo 36 (antes 37)

1. Para poder concursar a plazas de Catedrático de Escuela Universitaria será necesario estar en posesión del título de Doctor.

2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente y publicados en el «Boletín Oficial del Estado». Se celebrarán públicamente mediante dos pruebas, que consistirán en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, y en la exposición y debate de un tema de la especialidad de libre elección por el mismo.

3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco profesores del área de conocimientos a la que corresponda la plaza, de los cuales el Presidente será un Catedrático de Universidad, nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos; un vocal será Catedrático de Escuela Universitaria nombrado de la misma forma; y los tres vocales restantes serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades y según el procedimiento a que alude el apartado 3 del artículo 35 (antes 36).

Artículo 37 (antes 38)

1. Para poder concursar a plazas de Profesor Titular de Universidad será necesario estar en posesión del título de Doctor.

2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente y publicados en el «Boletín Oficial del Estado». Se celebrarán públicamente mediante dos pruebas, que consistirán en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, y en la exposición y debate de un tema de la especialidad de libre elección por el mismo.

3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco profesores del área de conocimientos a la que corresponda la plaza, de los cuales el Presidente que será Catedrático de Universidad y un vocal, serán nombrados por la Universidad correspondiente, en la forma que prevean sus Estatutos; y los tres restantes, que serán un Catedrático y dos Profesores Titulares de Universidad, serán designados mediante sorteo

por el Consejo de Universidades y según el procedimiento a que alude el apartado 3 del artículo 35 (antes 36).

4. No podrán concursar a plaza de Profesor Titular de Universidad quienes hubieran estado contratados durante más de dos años como ayudante en la Universidad a la que corresponda dicha plaza. Quedan exceptuados de esta exigencia quienes, durante un año o más, hubieran realizado tareas de investigación o hubieran sido ayudante en otra u otras Universidades españolas o extranjeras, o hubieran estado en la situación prevista en el apartado 4 del artículo 34 (antes 35).

Artículo 38 (antes 39)

1. Para poder concursar a plazas de Catedrático de Universidad será necesario tener dicha condición o bien la de Profesor Titular de Universidad o Catedrático de Escuela Universitaria con tres años de antigüedad y titulación de Doctor. El Consejo de Universidades podrá eximir de estos requisitos a Doctores, en atención a sus méritos.

2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente y publicados en el «Boletín Oficial del Estado». Se celebrarán públicamente mediante dos pruebas que consistirán en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, y en la exposición y debate de un trabajo original de investigación.

3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco Catedráticos de Universidad del área de conocimientos a la que corresponda la plaza, de los cuales el Presidente y un Vocal serán nombrados por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos; y los tres restantes serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades y según el procedimiento a que alude el apartado 3 del artículo 35 (antes 36).

Artículo 39 (antes 40)

1. Vacante una plaza de las pertenecientes a los Cuerpos señalados en el apartado 1 del artículo 34, el Consejo Social decidirá, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad y previo informe del Departamento correspondiente y de la Junta de Gobierno, si procede o no la minoración o el cambio de denominación o categoría de la plaza.

2. Cumplido el trámite a que se refiere el apartado anterior, la Universidad convocará, con anterioridad al comienzo del curso siguiente al que se haya producido la vacante, el correspondiente concurso para la provisión de dicha plaza, según lo establecido en los artículos 35 a 38 (antes 36 a 39).

3. La Junta de Gobierno, en atención a las necesidades docentes e investigadoras y previo informe del De-

partamento y del centro correspondiente, podrá acordar que las plazas vacantes a que alude el apartado anterior de este artículo sean provistas mediante Concurso de Méritos entre profesores del Cuerpo a que corresponda la vacante. En tales supuestos, las Comisiones constituirán de igual forma a la dispuesta para la provisión de las plazas correspondientes en los artículos anteriores. El concurso consistirá en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente y de investigación.

4. Cuando la plaza convocada a Concurso de Méritos sea de Profesor Titular de Universidad o de Catedrático de Escuela Universitaria, podrán concurrir indistintamente Profesores de ambos Cuerpos con el título de Doctor. A las plazas de Profesor Titular de Escuela Universitaria convocadas a Concurso de Méritos podrán concurrir también los Catedráticos Numerarios de Bachillerato.

5. En ningún caso podrá ocuparse interinamente una plaza vacante durante más de un año sin que ésta sea convocada a concurso.

Artículo 40 (antes 41)

Todos los concursos a los que se refieren los artículos anteriores podrán resolverse con la no provisión de plazas.

Artículo 41 (antes 42)

1. En los concursos a que se refiere la presente Ley quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de condiciones de los candidatos, y el respeto a los principios de mérito de capacidad de los mismos.

2. Los procedimientos para la designación de los miembros de las Comisiones se basarán en criterios objetivos y generales, garantizando la competencia científica de los mismos.

Artículo 42 (antes 43)

Las Comisiones a que hacen referencia los artículos 35 a 39 (antes 36 a 40) de la presente Ley propondrán, mediante informe motivado, el nombramiento de candidatos, que en ningún caso podrán exceder al número de plazas convocadas. Dichos nombramientos serán efectuados por el Rector de la Universidad correspondiente, comunicados al Consejo de Universidades a efectos de su inscripción en el Registro de Personal de los Cuerpos respectivos y publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 43 (nuevo, propuesto como 43 bis)

1. Contra las resoluciones de las Comisiones a que hacen referencia los artículos 35 a 39 (antes 36 a 40) de la presente Ley los candidatos o los miembros de la Comisión correspondiente podrán presentar reclamación ante el Rector de la Universidad a la que corresponda la plaza, excepto en el supuesto contemplado en el artículo 40 (antes 41) de la presente Ley.

2. Esta reclamación será valorada por una Comisión que, presidida por el Rector, estará constituida por seis Catedráticos de Universidad, de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, elegidos por el Claustro Universitario por un período de cuatro años mediante una mayoría de tres quintos en votación secreta.

3. En un plazo no superior a dos meses tras la finalización del concurso y tras haber solicitado los asesoramiento que considere oportunos, esta Comisión ratificará o no la resolución reclamada y en este último caso elevará el expediente al Consejo de Universidades que, por el procedimiento que reglamentariamente establezca, decidirá si procede la provisión de la plaza en los términos establecidos por la Comisión encargada de resolver el concurso, o bien la no provisión de la plaza.

Artículo 44

1. El profesorado universitario se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación y, en su caso, por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas y por los Estatutos de su Universidad.

2. Respecto a los funcionarios docentes que presten sus servicios en la Universidad, corresponderá al Rector de la misma, adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario a excepción de la separación del servicio que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios a propuesta del Consejo de Universidades.

Artículo 45

1. El profesorado universitario ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con las normas básicas que, reglamentariamente, se establezcan.

2. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno, que en ningún caso podrán ejercerse simultáneamente.

3. Los Estatutos de la Universidad dispondrán los procedimientos para la evaluación periódica del rendi-

miento docente y científico del profesorado, que será tenido en cuenta en los concursos a que aluden los artículos 35 a 39 (antes 36 a 40), a efectos de su continuidad y promoción.

4. Los Departamentos elaborarán anualmente una Memoria de su labor docente e investigadora, que será hecha pública por la Universidad en la forma que establezcan sus Estatutos.

Artículo 46

1. El Gobierno establecerá el régimen retributivo del profesorado universitario, que tendrá carácter uniforme en todas las Universidades.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá acordar con carácter individual la asignación de otros conceptos retributivos, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.

Artículo 47

1. Cada Universidad establecerá anualmente en el estado de gastos de su presupuesto su plantilla de profesorado, en la que se relacionarán debidamente clasificadas todas las plazas de profesorado, incluyendo el personal docente contratado.

2. Las plantillas de la Universidad deberán adaptarse, en todo caso, a las necesidades mínimas a que alude el apartado 3 del artículo 5.º de la presente Ley.

3. Las Universidades podrán modificar la plantilla de profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, mediante acuerdo del Consejo Social, a salvo de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 55 de esta Ley. En todo caso, estas modificaciones tendrán en cuenta las necesidades de los planes de estudio y de investigación.

4. La determinación, en las plantillas, del número de plazas que corresponde a cada categoría docente ha de guardar, en todo caso, la proporcionalidad que permita la realización de una carrera docente.

Artículo 48

Las denominaciones de las plazas de la plantilla de profesores corresponderán a las de los Departamentos existentes.

TÍTULO SEXTO

Del personal de Administración y servicios

Artículo 49

1. El personal de Administración y servicios de las Universidades estará compuesto por funcionarios de la

propia Universidad y por personal contratado. Asimismo, los funcionarios de otras Universidades, del Estado o de la Comunidad Autónoma podrán prestar servicios en cualquier Universidad en situación de supernumerario o en la que legalmente se establezca como equivalente.

2. El personal de Administración y Servicios de las Universidades será retribuido con cargo a los presupuestos de las mismas.

3. El personal de Administración y Servicios se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación y, en su caso, por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas y por los Estatutos de su Universidad.

4. Respecto a todos los funcionarios de Administración y Servicios, cualquiera que sea su Cuerpo o Escala, que desempeñen sus funciones en la Universidad, corresponderá al Rector de la misma adoptar las decisiones relativas a la situación administrativa y de régimen disciplinario, a excepción de la separación del servicio que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios a propuesta del Consejo de Universidades.

Artículo 50

Las escalas del personal propio de las Universidades se estructurarán de acuerdo con los niveles de titulación exigidos para el ingreso en las mismas. Los Estatutos establecerán normas para asegurar la provisión de las vacantes que se produzcan, la selección, según los principios de publicidad, igualdad, capacidad y mérito y el perfeccionamiento y promoción profesional del personal.

Artículo 51

1. Se garantizará la participación de los representantes del personal de Administración y Servicios de las Universidades en los órganos de gobierno y administración de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos y en el artículo 4.º de la presente Ley.

2. Asimismo, los Estatutos podrán establecer órganos específicos de representación del personal de Administración y Servicios, determinando las modalidades de su participación.

3. El personal laboral podrá negociar con las Universidades sus condiciones de trabajo, según la legislación laboral vigente.

TITULO SEPTIMO

Del régimen económico y financiero de las Universidades

Artículo 52

Las Universidades gozarán de autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente

Ley. A tal efecto, deberán disponer de recursos suficientes para el desempeño de las funciones que se les hayan atribuido.

Artículo 53

1. Constituirá el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y acciones. Los bienes afectados al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen y los rendimientos de los mismos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que esos tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

2. Las Universidades asumirán la titularidad de los bienes estatales de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destinen a estos mismos fines por el Estado o por las Comunidades Autónomas. Se exceptúa, en todo caso, los bienes que integren el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

3. La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia.

4. Las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

Artículo 54

1. Las Universidades elaborarán y aprobarán, una vez asignada la subvención a que se refiere la letra a) del apartado 3 de este mismo artículo, una programación plurianual y un presupuesto anual. La programación comportará la evaluación económica del plan de actividad universitaria durante el mismo período. La autorización efectiva de los créditos se producirá mediante la aprobación del presupuesto.

2. El presupuesto será público, único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos.

3. El presupuesto de las Universidades contendrá en su estado de ingresos:

a) La subvención global fijada anualmente por las Comunidades Autónomas.

b) Las tasas académicas y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a títulos oficiales, las tasas académicas las fijará la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades. Para los restantes estudios las fijará el Consejo Social. Igualmente, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de tasas y demás derechos.

c) Las subvenciones, legados o donaciones que se les otorgue por otras entidades públicas o privadas.

d) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrollen

según lo previsto en esta Ley y en sus propios Estatutos.

e) Los ingresos derivados de los contratos a los que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley.

f) El producto de las operaciones de créditos que, para la financiación de sus gastos de inversiones, hayan concertado. Estas operaciones requerirán la previa autorización de la Comunidad Autónoma.

g) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso.

4. El estado de gastos se clasificará atendiendo a la separación entre los corrientes y los de inversión.

Al estado de gastos corrientes se acompañará la plantilla del personal de todas las categorías de la Universidad, especificando la totalidad de los costes de la misma. Los costes del personal funcionario docente y no docente deberán ser específicamente autorizados por la Comunidad Autónoma.

5. La estructura del presupuesto de las Universidades y de su sistema contable deberá adaptarse, en todo caso, a las normas que con carácter general estén establecidas para el sector público, a los efectos de la normalización contable.

Artículo 55

1. Los créditos tendrán la consideración de ampliables, excepto en los siguientes casos:

a) El crédito correspondiente a la plantilla de funcionarios docentes de la Universidad, excluidos los conceptos retributivos a que alude el apartado 2 del artículo 46 de la presente Ley.

b) El crédito correspondiente a la plantilla de funcionarios no docentes.

2. Las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital podrán ser acordadas por la Junta de Gobierno.

3. Las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital podrán ser acordadas por el Consejo Social. Las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo podrán ser acordadas por el Consejo Social, previa autorización de la Comunidad Autónoma.

Artículo 56

1. Las Universidades asegurarán el control interno de sus gastos e inversiones, organizando sus cuentas según los principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, la Intervención desarrollará sus funciones mediante las técnicas de auditoría contable.

3. Las Universidades, previo acuerdo favorable del Consejo Social, podrán adquirir por el sistema de adjudicación directa los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación.

TITULO OCTAVO

De las Universidades privadas

Artículo 57

La libertad de creación de centros docentes, garantizada en el apartado 6 del artículo 27 de la Constitución, comprende la libertad de creación de Universidades y de centros docentes de enseñanza superior en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 58

1. Son Universidades privadas las que sean reconocidas como tales:

a) Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.

b) Por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, en cuyo territorio haya de establecerse.

2. En las Universidades privadas la creación de nuevos centros será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta de la propia Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

3. Previo informe del Consejo de Universidades, el Gobierno determinará con carácter general el número de centros y las exigencias materiales y de personal mínimo necesarios que deberán reunir las Universidades privadas para su reconocimiento.

4. Corresponde al Gobierno la homologación de los títulos expedidos por las Universidades privadas, de acuerdo con las condiciones generales establecidas, previo informe del Consejo de Universidades.

5. En todo caso, para homologar los títulos expedidos por centros privados de enseñanza superior, será necesario que éstos estén integrados en una Universidad privada o adscritos a una pública.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. En atención a sus especiales características, el Gobierno determinará el régimen jurídico de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

2. La UNED impartirá la enseñanza a distancia en todo el territorio nacional, utilizando para ello los medios que estime necesarios, sin perjuicio de los acuerdos o convenios que, en su caso, concluya a tal fin con las Comunidades Autónomas y otras entidades públicas y privadas.

Segunda (nueva)

En atención a sus especiales características y al ámbito de sus actividades, el Gobierno determinará el régimen jurídico de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

Tercera (nueva)

La aplicación de esta Ley a las Universidades de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

Cuarta (antes segunda)

La regulación de las condiciones para el reconocimiento de un determinado establecimiento como Colegio Mayor, así como la determinación de las consecuencias jurídicas de tal reconocimiento, será establecida por la Comunidad Autónoma correspondiente. El funcionario de los Colegios Mayores, residencias de estudiantes y demás instituciones de carácter cultural o asistencial que se establezcan en cada Universidad será regulado en los Estatutos de la misma.

Quinta (antes tercera)

Los centros docentes de educación superior que por la naturaleza de las enseñanzas que impartan o los títulos o diplomas que estén autorizados a expedir no se integren, o no proceda su integración, en una Universidad conforme a los términos de la presente Ley se regirán por las disposiciones específicas que les sean aplicables.

Sexta (antes cuarta)

Por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de Universidades, se establecerán las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias en las que se deba impartir enseñanza universitaria a efectos de garantizar la docencia práctica de la Medicina y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran.

En dichas bases generales se preverá la participación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en los conciertos singulares que, conforme a aquellas, se suscriban entre Universidades e instituciones sanitarias.

Séptima (nueva)

El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, dictará las disposiciones necesarias para coordinar

las actividades deportivas de las Universidades españolas y asegurar su proyección internacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, adoptará, en un plazo no superior a tres meses, las medidas necesarias para la constitución del Consejo de Universidades y para la elaboración del Reglamento interno del mismo.

2. Las competencias atribuidas por esta Ley al Consejo de Universidades serán ejercidas por el Ministerio de Educación y Ciencia en tanto no se constituya dicho organismo y sea aprobado su Reglamento de funcionamiento interno, sin perjuicio de las funciones consultivas que entre tanto seguirán estando atribuidas a la Junta Nacional de Universidades.

Segunda

1. En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, cada Universidad procederá a la elección del Claustro Universitario Constituyente. Este Claustro elegirá al Rector y a continuación elaborará los Estatutos de su Universidad en el plazo máximo de un año a partir de su constitución.

2. La composición de cada Claustro Universitario Constituyente, que tendrá que tener como mínimo un 50 por ciento de profesores doctores y en el que deberá haber una representación de estudiantes y de personal de administración y servicios, así como la normativa para su elección, serán propuestos por la Junta de Gobierno y ratificados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el órgano correspondiente de aquellas Comunidades Autónomas que tengan reconocida en sus Estatutos competencia en materia de educación superior.

No obstante, en aquellas Universidades en las que el porcentaje total de profesores doctores no superara un 35 por ciento del número total de profesores, el Ministerio de Educación y Ciencia o el órgano correspondiente de aquellas Comunidades Autónomas que tenga reconocida en sus Estatutos competencia en materia de educación superior podrán autorizar la constitución de un Claustro Universitario Constituyente en el que tendrá que haber como mínimo un 65 por ciento de profesores.

3. Transcurridos dieciocho meses a partir de la publicación de la presente Ley sin que una Universidad hubiera presentado sus Estatutos a aprobación, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o, en su caso, el Gobierno promulgará unos Estatutos provisionales.

Tercera

Hasta la entrada en vigor de los Estatutos de una Universidad, el Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá respecto a la misma las competencias que atribuye a las Universidades la presente Ley. Dichas competencias serán ejercidas, en cada caso, de acuerdo con aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias que le reconocen sus Estatutos en materia de enseñanza superior.

Cuarta

Los Cuerpos de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, de Profesores Adjuntos de Universidad y de Catedráticos Numerarios de Universidad pasan a denominarse, respectivamente, Cuerpos de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, de Catedráticos de Escuelas Universitarias, de Profesores Titulares de Universidad y de Catedráticos de Universidad.

Quinta

1. Quedan integrado en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad, respectivamente, los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Auxiliares Numerarios de las Escuelas Superiores de Bellas Artes que estén en posesión del título de Doctor. Quedarán, asimismo, integrados quienes no dispongan de dicho título de Doctor y lo obtengan en el plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

2. Quedan integrados en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad los Catedráticos de latín y griego de Bachillerato que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se hallen adscritos a la Universidad prestando servicios de carácter permanente, con plena equiparación a los Profesores Adjuntos, al amparo del Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo, y Orden de Presidencia del Gobierno de 16 de diciembre de 1980.

3. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias los actuales Catedráticos Numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Escuelas de Comercio y Profesores de plazas escalafonadas asimiladas a Catedráticos de coeficiente 4,5.

4. Quedan integrados en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias los funcionarios de carrera de los Cuerpos Auxiliares Numerarios de Escuelas de Ingeniería Industrial, Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio y Profesores de Enseñanzas Auxiliares Mercantiles, y de las plazas no escalafonadas de personal docente con destino en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica y de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

5. En el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias se integrarán, en la medida que existan

plazas vacantes, quienes hubieran obtenido por concurso-oposición el nombramiento de profesores Adjuntos de Escuelas Técnicas de Grado Medio y prestaran servicios docentes en la actualidad con una antigüedad mínima de cinco años ininterrumpidos.

6. El Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas se declara a extinguir, traspasándose a los créditos de las correspondientes Universidades las dotaciones económicas de las vacantes que se produzcan en el mismo.

Sexta

1. Se transforman en plazas de Catedráticos de Universidad las plazas de Profesores Agregados de Universidad que en el momento de publicarse la presente Ley se encuentren vacantes y no estén en trámites de oposición o de concurso para su provisión, así como las que queden vacantes en el futuro.

2. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, y en sus propias plazas los Profesores Agregados de Universidad que ocupen plaza en propiedad a la entrada en vigor de la presente Ley y quienes obtengan plaza de Profesor Agregado de Universidad por concurso-oposición o por concurso de traslado convocado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad los Catedráticos Extraordinarios Contratados.

Séptima

Se consolidan a todos los efectos las resoluciones de los concursos de traslado y acceso, concurso-oposición y adscripciones a plaza concreta de Universidad de todos los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios, garantizándoles como titulares la plaza que ocupan, desde el día de la publicación de la presente Ley, o la que puedan obtener en virtud de convocatorias realizadas con anterioridad a esta fecha.

Octava

1. Se autoriza a las Universidades a contratar a todo el personal docente e investigador que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, prestase servicios en la Universidad, sin que en ningún caso la fecha de expiración de tales contratos pueda exceder del 30 de septiembre de 1987.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia convocará en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, pruebas de idoneidad para acceder a la categoría de Profesor Titular de Universidad, en las que podrán participar los profesores que el 1 de mayo de 1983 estuvieran en posesión del título de Doctor, llevaran cumplidos cinco años de docencia universitaria o investigación y se halla-

ren desempeñando las funciones de interinos o contratados en los niveles de Profesor colaborador regulado por Orden Ministerial de 21 de octubre de 1982, Profesor Adjunto, Agregado o Catedrático de Universidad, estableciéndose en dicha convocatoria las condiciones de su realización. Quienes superen esta prueba, en la que se evaluará la capacidad docente e investigadora así como el historial académico de los candidatos, serán nombrados Profesores Titulares de Universidad, con destino en la Universidad en la que prestaban sus servicios como contratados o interinos.

3 (nuevo). Igualmente pueden presentarse a las pruebas de idoneidad, quienes, cumpliendo las condiciones de antigüedad y titulación a que se refiere el apartado anterior, estén en algunas de las situaciones siguientes:

a) Hubieran desempeñado la función de Interino o Contratado en los niveles de Profesores Adjuntos, Agregados o Catedráticos de Universidad y se encontraran en el momento actual realizando tareas docentes o investigadoras en alguna Universidad o Centro de Investigación extranjero.

b) Los que el 30 de septiembre de 1983 estén disfrutando de una beca de reincorporación del Plan de Formación del Personal Investigador.

c) Quienes el 30 de septiembre de 1983 se hallaran contratados en alguna Universidad, o lo hubieran estado anteriormente o hubieran disfrutado de una beca del Plan de Formación del Personal Investigador y justifiquen una estancia de al menos dos años en alguna Universidad o Centro de Investigación extranjero.

4 (antes 3). El Ministerio de Educación y Ciencia convocará en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, pruebas de idoneidad para acceder a la categoría de Profesor Titular de Escuela Universitaria, en las que podrán participar los profesores que el 1 de mayo de 1983 llevasen cinco años de docencia universitaria y se hallaren desempeñando las funciones de interinos o contratados en los niveles de Profesor colaborador regulado por Orden Ministerial de 21 de octubre de 1982, Profesor Agregado o Catedrático de Escuela Universitaria, estableciéndose en dicha convocatoria las condiciones de su realización. Quienes superen esta prueba, en la que se evaluará la capacidad docente, así como el historial académico de los candidatos, serán nombrados Profesores Titulares de Escuela Universitaria, con destino en la Universidad en que prestaban sus servicios como contratados o interinos.

5 (antes 4). Los Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad y al Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias que a la entrada en vigor de la presente Ley se hallaren prestando servicios en una Universidad, adscritos provisionalmente a una plaza concreta, o en situación de expectativa de destino, serán nombrados, respectivamente, Profesores Titulares de Universidad y de Escuela Universitaria en dicha Universidad. Quienes con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley obtengan plaza en dichos Cuerpos, serán nombrados, respectivamente, Profe-

sores Titulares de Universidad y de Escuela Universitaria, con destino en la Universidad en que prestaban sus servicios como contratados o interinos.

6 (antes 5). Los Profesores pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad que se hallaren prestando servicios en una Universidad en situación de Supernumerarios el 1 de mayo de 1983, seguirán desarrollando su labor docente e investigadora en la misma Universidad como Catedráticos de Universidad, si perteneciera a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios o de Profesores Agregados de Universidad, y como Profesores Titulares de Universidad, si pertenecieran al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.

7 (antes 6). Quedan amortizados los contratos de aquellos profesores que en virtud de lo dispuesto en los apartados 2, 4, 5 y 6 (antes 2, 3, 4 y 5) anteriores pasen a integrarse en los citados Cuerpos de funcionarios. Las plazas de quienes pasen a integrarse en dichos Cuerpos y se hallaran en la situación de empleo interino, como Catedrático o Agregado de Universidad o Escuela Universitaria, quedarán sin efectos económicos, salvo las que sean cubiertas en virtud de concursos de traslado, acceso y oposición, convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Novena

1. En el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley, el Gobierno, en atención a las necesidades docentes e investigadoras, determinará los créditos necesarios para cubrir la plantilla completa de Profesores y Ayudantes de cada Universidad.

2. Las Universidades adecuarán progresivamente sus plantillas a las categorías establecidas en la presente Ley, de forma que al 30 de septiembre de 1987 quedan extinguidas todas las categorías contractuales de personal docente no reguladas en ella. El Gobierno establecerá los medios de financiación necesarios para llevar a cabo dicha transformación de las plantillas.

3. Cuando una de las plazas creadas para la adecuación de plantillas a que se refiere el apartado anterior sea ocupada por un profesor contratado de la misma Universidad, ésta procederá a la amortización inmediata del contrato.

4. Lo establecido en los apartados primero y segundo de la presente disposición se adecuará al régimen de concierto económico de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Décima

Hasta el 30 de septiembre de 1987, y no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 38 (antes 39), podrán concursar a las plazas de Catedrático de Universidad quienes el 1 de mayo de 1983 se hallaren desempeñando la función de interinos o contratados como Profesores Catedráticos o Agregados de Universidad, con una antigüedad de cinco años en el título de Doctor.

Igualmente, y en las mismas condiciones, podrán concursar a las plazas de Catedrático de Universidad quienes tuvieran la condición de Profesor Adjunto de Universidad con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley o quienes la adquirieran en virtud de concursos convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Decimoprimera

La asunción de titularidad a que se refiere el apartado segundo del artículo cincuenta y tres, será efectiva una vez constituido el Consejo social de cada Universidad.

Decimosegunda

1. En el plazo de cinco años a partir de la publicación de la presente Ley, los Colegios Universitarios adscritos que así lo soliciten se integrarán en la Universidad correspondiente.

2. El régimen de los Colegios Universitarios integrados se establecerá de acuerdo con los Estatutos de la Universidad respectiva. En todo caso, su profesorado se integrará en los Departamentos de las correspondientes Escuelas Técnicas Superiores y Facultades cuyo primer ciclo impartan.

3. El régimen académico de los Colegios Universitarios adscritos y de las Escuelas Universitarias adscritas se establecerá de acuerdo con los Estatutos de la Universidad respectiva y del convenio que suscriba con ella la entidad titular del Colegio o de la Escuela, sin perjuicio de las competencias que sobre ella correspondan a la Comunidad Autónoma respectiva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Gobierno y al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la

aplicación de la presente Ley en las materias que sean de la competencia del Estado.

Segunda

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos les atribuyen competencias en materia de enseñanza universitaria, el desarrollo legislativo y la ejecución de la presente Ley dentro de los términos señalados en la misma.

2. Las Comunidades Autónomas que hubieran accedido a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, asumirán las competencias previstas en esta Ley en los términos fijados por sus Estatutos de Autonomía. En tanto no tenga lugar dicha asunción de competencias, las Cortes Generales y el Gobierno mantendrán las que la presente Ley atribuye, respectivamente, a la Asamblea legislativa y al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Tercera

Tienen el carácter de Ley Orgánica, los preceptos que se contienen en los Títulos preliminar, cuarto y octavo de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

2. Las disposiciones que, cualquiera que fuese su rango, regulen las materias objeto de la presente Ley, y no se opongan a la misma, continuarán en vigor como normas de carácter reglamentario.

3. Las disposiciones que desarrollen la presente Ley derogarán, de manera expresa, las normas a que se refiere el apartado anterior.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la Ley de Medidas Urgentes en materia de órganos de gobierno de las Universidades continuará siendo de aplicación hasta la entrada en vigor de los correspondientes Estatutos.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1981